

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



“DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO”

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TITULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR

BACH: JAIR ERNESTO MEJIA ALVAREZ

ASESOR

DRA. URBANA BENITES SAPALLANAY

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0535-7976>

DNI N° 09229575

LIMA – PERÚ

2021

ÍNDICE

I.	SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.....	3
II.	FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL.....	4
III.	FOTOCOPIA DE AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.....	8
IV.	SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA y PREVENTIVA.....	14
V.	PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.....	15
VI.	FOTOCOPIAS DE:	
	VI.1 ACUSACIÓN FISCAL.....	16
	VI.2 AUTO DE ENJUICIAMIENTO.....	29
VII.	SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.....	31
VIII.	FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.....	47
IX.	FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ.....	73
X.	DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENTE CON LA INDICACION DEL EXPEDIENTE, SU NUMERO Y EL AÑO SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO.....	78
XI.	DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS COMENTADAS (UTILIZAR EL ESTILO APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ESTAS.....	83
XII.	SÍNTESIS ANALITICA DEL TRÁMITE PROCESAL EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO.....	94
XIII.	OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB – MATERIA (PERSONAL).....	95
	Bibliografía:.....	96

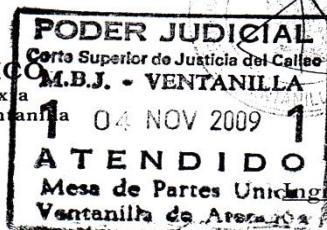
I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

Conforme al atestado N°061-09-DIRINCRI-PNP/DIVINCRIIO-VENTANILLA-E1, de fecha 04 de Noviembre del 2009, Expediente Judicial 5505-2009 sobre Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, artículos 188° tipo base y artículo 189° en su forma agravada primer párrafo de los incisos 3° y 4° del Código Penal, se estableció que el día 03 de Noviembre del 2009, siendo aproximadamente las 13 horas con 50 minutos en circunstancias que el agraviado Braulio Christopher Bernal Málaga (30) se encontraba repartiendo productos a bordo de su vehículo Hyundai de placa PQS-029 en el distrito de Ventanilla, en compañía de Luis Enrique Galarza Tuesta (40) fueron abordados por 4 sujetos, de los cuales 2 manejaban arma de fuego despojándolo de 21 cajas de productos UNIQUE conteniendo producto de belleza los cuales estaban valorizados en s/, 9,500.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS CON 00/100), un celular NOKIA que no recuerda el número, un anillo de matrimonio y S/100.00 (CIEN CON 00/100 SOLES) dándose a la fuga en un moto taxi color rojo.

Recibida la alerta los oficiales en patrullaje ubicaron el vehículo en un domicilio del distrito de MI Perú, dicho vehículo fue conducido por Daniel Huanca Huamán quien luego de ser intervenido manifestó haber hecho un servicio de moto taxi a 2 tipos conocidos como JUANCHO Y DADY a quienes dejó en el domicilio de alias JUANCHO donde se acudió y con el consentimiento del padre del presunto autor procedieron a efectuar el registro domiciliario encontrándose solo algunos productos UNIQUE así como 10 municiones calibre 38mm y 06 municiones calibre 9mm.

Conduciendo al detenido Daniel Huanca Huamán alias POPA (23) a la comisaría del sector y posteriormente poniéndolo a disposición de la Fiscalía Provincial de Turno de Ventanilla como presunto autor del delito contra el patrimonio- Robo Agravado.

II. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL



7:15 pm
04/11/09
729-2009

73
de los hechos

SEÑORA JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE TURNO DE VENTANILLA.-

ROGER EDUARDO RODRIGUEZ ROJAS, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Ventanilla, señalando domicilio procesal en el Modulo Básico de Justicia de Ventanilla, a Ud., digo:

Que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 159° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 11 del Decreto Legislativo Nro. 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, a mérito del Atestado Policial Nro. -2009-DIRINCRI-PNP/DIVINCRI-VENTANILLA/DIH, **FORMULA DENUNCIA PENAL** contra:

- **DANIEL HUANCA HUAMAN (23) (DETENIDO)**, con DNI Nro. 44202863, con domicilio en la Mz. B16 Lote 10- Mi Perú - Ventanilla, según ficha RENIEC.
- **JUAN ANTONIO CHEPE RAMOS (NO HABIDO)**, con DNI Nro. 44347209, con domicilio en la Mz. B-11 Lote 14 - Mi Perú - Ventanilla, según ficha de RENIEC.
- **JUAN CARLOS PEREZ LLANOS (NO HABIDO)**, con DNI Nro. 44638629, con domicilio en la Mz. B4 Lote 13 - Mi Perú - Ventanilla, según ficha de RENIEC.

Por Delito Contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Braulio Christopher Bernal Malaga.

FUNDAMENTOS DE HECHO.-

Fluye de los actuados, que con fecha 03 de noviembre del 2009, a horas 13:50 aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Braulio Chrispofer Bernal Malaga, se encontraba a bordo del vehículo de placa PQS-029, marca Hyundai, en compañía de




Dr. Roger E. Rodríguez Rojas
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Provincial Mixta



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Mixta
Módulo Básico de Justicia de Ventanilla
Distrito Judicial del Callao

7/11
se despiden los casos

Luis Enrique Galarza Tuesta, entregando productos de UNIQUE SA. a la cliente Jacqueline Maribel Ramos Acosta, en su domicilio sito en Mz. M3 Lote 62 – Mi Perú - Ventanilla, cuando son interceptados por cuatro sujetos, dos de ellos provisto de armas de fuego, quienes los amenazaron de muerte, tras lo cual fueron reducidos y le despojaron de veintiuno (21) cajas de productos de belleza valorizado en la suma S/. 9,500.00 nuevos soles, asimismo al agraviado lo despojan de la suma de S/. 100.00 nuevos soles, un teléfono celular marca Nokia y un anillo de matrimonio; posteriormente, dichos sujetos se dieron a la fuga en una mototaxi color roja de placa WG-65743, la cual los esperaba en un pasaje aledaño al lugar de los hechos.

Es el caso que aproximadamente 16:30 horas del mismo día, el agraviado Bernal Malaga con apoyo de Unidad Policial, lograron ubicar el mototaxi de placa NG-65743 en el frontis de la Mz. B16 Lote 10 Mi Perú, siendo intervenido el denunciado Daniel Huanca Huaman, el mismo que se encontraba a bordo del vehículo menor, siendo el caso que dicho sujeto refirió a la autoridad policial interviniente que únicamente había efectuado servicio de mototaxi a los sujetos conocidos como “Juancho” y “Dady”, los mismos que se encontraban cargando las cajas de UNIQUE y los traslado al domicilio del sujeto conocido como “Juancho”, sito en la Mz. B11 Lote 14 - Mi Perú Ventanilla, lugar donde n forma inmediata se procedió a efectuar el Registro Domiciliario respectivo con autorización del propietario Juan Chepe, encontrando productos de UNIQUE nuevos, así como 10 municiones calibre 38 mm. y 6 municiones calibre 9mm. conforme al Acta de Registro Domiciliario obrante en autos, siendo traslado posteriormente el denunciado Huanca Huaman a Unidad Especializada DIVINCRI VENTANILLA para las investigaciones correspondientes.

Que a nivel preliminar, en presencia del representante del Ministerio Público el denunciado Daniel Huanca Huaman, niega los hechos que se le imputan, al sostener que solamente realizo servicio de mototaxi a los sujetos conocidos como “Juancho” y “Dady” y cuando llegaron al domicilio del primero de los nombrados lo esperaban, un sujeto conocido como “Jasón” y otro sujeto desconocido quienes ayudaron bajar las cajas de la mototaxi, pagándole la suma de seis nuevos soles por dicho servicio;



Dr. Roger E. Rodríguez Rojas
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Provincial Mixta
Ventanilla - Callao



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Mixta
Módulo Básico de Justicia de Ventanilla
Distrito Judicial del Callao

FS
de la Jueces

versión que, deberá ser tomado como un mero argumento de defensa al advertirse que el denunciado reconoce a sus co-denunciados Juan Antonio Chepe Ramos conocido como "Juancho" y Juan Carlos Pérez Llanos conocido como "Dady" a través de la ficha de RENIEC, los mismos que se dedican a cometer actos ilícitos y también porque son de la zona de Mi Perú - Ventanilla, no descartándose que haya participado en el hecho ilícito con los demás sujetos antes citados, más si resulta inverosímil en lo que respecta al denunciado Huanca Huaman, que estando estacionado en su vehículo menor no se percata del robo que se estaba produciendo en agravio de Bernal Malaga, asimismo advirtiéndose la sindicación efectuado al denunciado No Habido Chepe Ramos se advierte que el mismo habría participado del hecho denunciado teniendo presente que en su dormitorio se encontraron las municiones y casquillos utilizados para la perpetración del hecho denunciado, hechos que ameritan ser investigados para efectos de establecer la real responsabilidad penal del denunciado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

El Delito se encuentra previsto y sancionado por el **Art. 188 como (Tipo Base) y artículo 189° (Forma Agravada)** primer párrafo de los incisos 3 y 4 del Código Penal vigente.

MEDIOS PROBATORIOS.-

De conformidad con los Artículos 14 de la LOMP, en calidad de prueba solicito se actúen las siguientes diligencias;

1. Se reciba la declaración instructiva del denunciado.
2. Se recaben los antecedentes penales y judiciales del denunciado.
3. Se reciba la declaración preventiva del agraviado, quien deberá acreditar la pre existencia de ley .
4. Se reciba la declaración testimonial de Luis Enrique Galarza Tuesta
5. Se recabe el examen de Reconocimiento Médico Legal practicado al denunciado




Dr. Roger E. Rodríguez Rojas
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Provincial Mixta
Ventanilla - Callao

76
debe ser



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Mixta
Módulo Básico de Justicia de Ventanilla
Distrito Judicial del Callao

6. Se recabe los resultados de las pericias establecidas en la Dirección de Criminalística de la PNP
7. Que, se continúe con las diligencias pertinentes a fin de identificar a los sujetos conocidos como "Dady" y "Jasón" quienes participaron en los hechos denunciados.

Y se actúen las demás diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento del hecho denunciado.

POR TANTO:

Solicito a Ud., señor Juez admitir la presente denuncia y tramitarla conforme a Ley.

PRIMER OTROSI DIGO.-

Que, el denunciado **DANIEL HUANCA HUAMAN (23)**, es puesto a Disposición de su Despacho, en calidad de **DETENIDO** en la carceleta del Módulo Básico Justicia de Ventanilla.

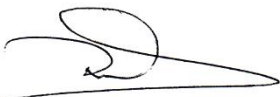

SEGUNDO OTROSI DIGO.-

Que, esta Fiscalía pone a disposición de las especies descritas conforme al Acta de Registro Domiciliario e Incautación obrante en autos.

TERCER OTROSI DIGO.-

Asimismo, se adjunta en calidad de especie **Un equipo celular**, marca ZTE, color negro.

Ventanilla, 04 de Noviembre del 2009



Dr. Roger E. Rodríguez Rojas
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Provincial Mixta
Ventanilla - Callao

III. FOTOCOPIA DE AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

*V8
H. de la J. de la C.*

EXPEDIENTE : 2009-0751-0 -0704-JM-PE-02
DELITO : ROBO AGRAVADO - ART. 189
ESPECIALISTA : TASAYCO OCHOA, DARIO []
AGRAVIADO : BERNAL MALAGA, BNRAULIO CHRISTOFHER
INCULPADOS : HUANCA HUAMAN, DANIEL
: PERZ LLANOS, JUAN CARLOS
: CHEPE RAMOS, JUAN ANTONIO

AUTO DE PROCESAMIENTO

RESOLUCION NUMERO UNO

**Ventanilla, cinco de noviembre
del año dos mil nueve.-**


AUTOS Y VISTOS:

La denuncia formalizada por el Fiscal Provincial que antecede y demás recaudos que se acompañan; y,

ATENDIENDO:

Primero: Hechos.- De lo actuado se desprende que:

Con fecha 03 de noviembre del 2009, a horas 13.50 aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Braulio Christopher Bernal Málaga, se encontraba a bordo del vehículo de placa PQS-029, marca Hyundai, en compañía de Luis Enrique Galarza Tuesta, entregando productos de UNIQUE S.A. a la cliente Jacqueline Maribel Ramos Acosta, en su domicilio sito en la Mz. M 3, lote 62 Mi Perú-Ventanilla, cuando son interceptados por cuatro sujetos, dos de ellos provistos de armas de fuego, quienes lo amenazaron de muerte, tras lo cual fueron reducidos y lo despojaron de veintiún (21) cajas de productos de belleza valorizados en la suma de S/. 9,500.00 nuevos soles; asimismo, al agraviado lo despojan de la suma de S/. 100.00 nuevos soles, un teléfono celular marca Nokia y un anillo de matrimonio; posteriormente dichos sujetos se dieron a la fuga en una mototaxi

**PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Gloria B. Calderón Paredes
JUEZ TITULAR
Segundo Juzgado Especializado en lo Penal-Ventanilla

**PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
DARIO TASAYCO OCHOA
SECRETARIO JUDICIAL
Segundo Juzgado Especializado en lo Penal-Ventanilla


79
de las doce


color roja de placa WG 65743, la cual los esperaba en un pasaje aledaño al lugar de los hechos.

Es el caso que aproximadamente a las 16:30 horas del mismo día, el agraviado Bernal Málaga con apoyo de la Unidad Policial, lograron ubicar a la mototaxi de placa NG 65743 en el frontis de la Mz. B-16, Lote 10 Mi Perú, siendo intervenido el denunciado Daniel Huanta Huamán, el mismo que se encontraba a bordo del vehículo menor, y que refirió a la autoridad policial interviniente que únicamente había efectuado servicio de mototaxi a los sujetos conocidos como "Juancho" y "Dady", los mismos que se encontraban cargando las cajas de UNIQUE y los trasladó al domicilio del sujeto conocido como "Juancho", sito en la Mz. B 11, Lote 14 Mi Perú – Ventanilla, lugar donde en forma inmediata se procedió a efectuar el registro domiciliario respectivo con autorización del propietario Juan Chepe, encontrando productos UNIQUE nuevos, así como 10 municiones calibre 38 mm y 6 municiones calibre 9 mm, conforme al acta de Registro Domiciliario obrante en autos, hechos que ameritan una investigación judicial, para efectos de determinar la responsabilidad del denunciado.

Segundo: Fundamentos Jurídicos.-

Los hechos antes expuestos revisten los caracteres de un delito contra **EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO** – delito previsto y penado en el artículo 189° primer párrafo, incisos 3 y 4 concordante con el artículo 188° del Código Penal, figura que se caracteriza porque el sujeto activo se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, siendo circunstancia agravante del hecho cuando el robo es cometido a mano armada y con el


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Gloria E. Calderón Parades
JUEZ TITULAR
Segundo Juzgado Especializado en lo Penal-Ventanilla


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
DARÍO TASAYCO OCHOA
SECRETARIO JUDICIAL
Segundo Juzgado Especializado en lo Penal-Ventanilla

80
decreto

concurso de dos o más personas, por lo que se hace necesaria la realización de una exhaustiva investigación judicial a fin de determinar o no su responsabilidad penal.-

Tercero: Medida Coercitiva.-

En cuanto a la medida coercitiva a decretarse debe tenerse en cuenta si concurren o no los requisitos señalados por el artículo 135° del Código Procesal Penal, esto es:

1.- Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión del delito que vincule al imputado como autor o partícipe del delito que se le imputa:

En cuanto a este requisito se tiene que a la fecha si existen suficientes elementos probatorios de la comisión del ilícito penal antes mencionado y su vinculación con los denunciados, ya que el agraviado en su manifestación policial ha detallado la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, describiendo las características físicas de la persona que manejaba la mototaxi y que se asemeja al denunciado Daniel Huanca Huamán; asimismo se logró identificar la placa del vehículo menor mototaxi y que al momento de la intervención policial era conducida por éste; por otro lado, sus co denunciados han sido reconocidos plenamente por el agraviado como las personas que participaron en el robo, conforme al acta de reconocimiento fotográfico, encontrándose en el domicilio de su co denunciado Juan Antonio Chepe Ramos “ Juancho”, diversos productos de Unique, conforme al acta de registro domiciliario e incautación; concurriendo dicho requisito.

2.- Que la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de la libertad o que existen elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito:

Que la pena por el delito de robo agravado supera largamente el año de pena privativa de libertad; por lo que concurre el presente requisito.

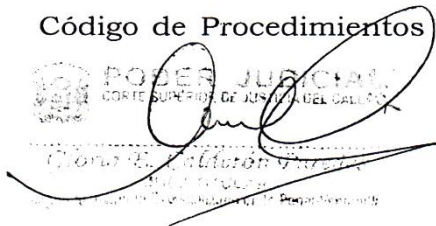
**PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Gloria E. Calderón Paredes
JUEZ TITULAR
Segundo Juzgado Especializado en lo Penal-Ventanilla

**PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
DARIO VASAYCO OCHOA
SECRETARIO JUDICIAL
Segundo Juzgado Especializado en lo Penal-Ventanilla

81
de la Justicia

3.- Que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenten eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria: En el presente caso, se advierte que los denunciados CHEPE RAMOS y PEREZ LLANOS se encuentran plenamente identificados y están en calidad de no habidos, teniendo en cuenta la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos y lo encontrado en el domicilio de uno de ellos, existen suficientes elementos probatorios para concluir que éstos intentarán hacer mal uso de su libertad para eludir la acción de la justicia; en cuanto al denunciado HUANCA HUAMAN, si bien, el mismo se encuentra plenamente identificado, tiene domicilio conocido y ha prestado en parte su colaboración para la identificación de sus co procesados, también lo es que éste a pesar de haber sido reconocido por el agraviado como el sujeto que estuvo al momento del robo manejando la moto, ha negado su participación en los hechos, indicando que sólo les hizo el servicio de taxi, versión que no resulta creíble si se tiene en cuenta que trasladaron gran cantidad de cajas de productos sacándolas de la camioneta en la que se encontraba el agraviado y que estaba amenazado con un arma de fuego, asimismo, dada la gravedad de la sanción que se impone en este tipo de ilícitos, el mismo podría hacer mal uso de su libertad y apartarse de la justicia; en consecuencia, consideramos que existen suficientes elementos probatorios que nos hacen concluir que el mismo perturbará la actividad probatoria y podría eludir la acción de la justicia, concurriendo el presente requisito; por dichas razones y al concurrir en forma conjunta los requisitos señalados por ley, resulta necesario optarse por una medida coercitiva de mayor gravedad.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley número



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Clodoaldo Villalón Villalón
JUEFE DE TURNO
Segundo Juzgado Penal especializado en lo Penal - Ventanilla



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
DARÍO TASAYCO GARCÍA
SECRETARIO JUDICIAL
Segundo Juzgado Penal especializado en lo Penal - Ventanilla


82-
0110-2019-00000

veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho y ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, esta judicatura resuelve:

ABRIR INSTRUCCIÓN en la vía de proceso ORDINARIO contra **DANIEL HUANCA HUAMAN, JUAN ANTONIO CHEPE RAMOS y JUAN CARLOS PEREZ LLANOS**, como presuntos autores del delito **CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO** en agravio de Braulio Christopher Bernal Málaga, dictándose en su contra mandato de **DETENCION**.

Actividad probatoria: Para los fines de la presente investigación:

- 1.- Recíbese** la declaración instructiva del procesado **DANIEL HUANCA HUAMAN**, en el día y fecho: procédase a su traslado al establecimiento penal correspondiente, y respecto a los procesados **JUAN ANTONIO CHEPE RAMOS y JUAN CARLOS PEREZ LLANOS**, órdenes su ubicación y captura, y fecho: Procédase a su internamiento en el establecimiento penal correspondiente, oficiándose por el Juzgado competente.
- 2.- Recábense** los antecedentes penales y judiciales del procesado, oficiándose para dicho fin por el órgano competente.
- 3.- Recíbese** la declaración preventiva del agraviado, señalándose fecha por el Juzgado competente.
- 4.- Recíbese** la declaración testimonial de Luis Enrique Galarza Tuesta, señalándose fecha por el Juzgado competente.
- 5.- Recábese** el examen de reconocimiento médico legal, practicado al denunciado, oficiándose con tal fin por el Juzgado competente.
- 6.- Recíbese** los resultados de las pericias establecida en la Dirección de Criminalística de la PNP, oficiándose con tal fin por el Juzgado competente.
- 7.- Continúese** con las diligencias pertinentes a fin de identificar a los sujetos conocidos como "Dady" y "Jason" quienes

**PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Gloria E. Calderón Paredes
JUEZ TITULAR
Segundo Juzgado Especializado en lo Penal-Ventanilla

**PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
DARIO TASAYCO OCHOA
SECRETARIO JUDICIAL
Segundo Juzgado Especializado en lo Penal-Ventanilla

83
selección

participaron en los hechos, oficiándose con tal fin a la DIVINCRI de Ventanilla.


8.- Actúense las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.


Al Primer otrosí: Téngase presente, encontrándose encargada de su custodia la Policía Judicial adscrita al Módulo Básico de Justicia de Ventanilla.

Al Segundo y Tercer otrosí: Téngase presente.

Estando a lo dispuesto en el artículo 94° del Código de Procedimientos Penales: Fórmese el cuaderno de embargo y en el mismo: Oficiese a la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP a fin de que informe si los procesados tienen cuentas bancarias, depósitos de ahorro y/o valores en custodia; asimismo: Oficiese a la SUNARP a fin de que informe si los mencionados procesados tienen bienes muebles y/o inmuebles inscritos a su nombre, sin perjuicio de ello: Requiéraseles a los mismos para que en el plazo de ley, señalen bienes libres.

Póngase en conocimiento del Superior Jerárquico el inicio de la presente investigación; y, estando a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 170-2001-P-CSJCL/PJ: **DERÍVENSE** los presentes autos al Centro de Distribución del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao.


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Gloria E. Calderón Paredes
JUEZ TITULAR
Segundo Juzgado Especializado en lo Penal-Ventanilla


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
DARIO MASAYCO OCHOA
SECRETARIO JUDICIAL
Segundo Juzgado Especializado en lo Penal-Ventanilla

IV. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA y PREVENTIVA

Daniel Huanca Huamán (23) en su declaración instructiva negó ser responsable de los hechos que se le imputan, así mismo manifestó conocer de vista a “JUANCHO Y DADY” a quienes recogió en la Av. Mi Perú trasladándolos hasta el sector M del distrito de Mi Perú y le indicaron que los deje detrás de un vehículo procediendo a retirarse del lugar con rumbo hacia un óvalo a lo que encontrándose aproximadamente a 7 casas del lugar donde inicialmente los dejaron tomaron nuevamente una carrera esta vez con 15 cajas en su poder indicando los lleve a la casa de uno de ellos quienes al llegar al lugar abrieron la puerta y descargaron las cajas.

Por otro lado, Juan Antonio Chepe Ramos (23) en su declaración instructiva negó los hechos que se le imputan y los bienes que se encontraron en su domicilio desconociendo porque su padre firmó el acta de registro domiciliario, igualmente señaló conocer a los otros dos implicados por ser vecinos quienes lo conocen con el apelativo de “JUANCHO” sin embargo no entiende porque D.H.H lo sindicó como autor de los hechos. Así mismo indicó haber estado preso en el 2004 por Robo Agravado y recientemente involucrado en un homicidio simple por el cual se le da orden de detención.

En su declaración instructiva Juan Carlos Pérez Llanos (25) al igual que los presuntos autores manifestó no considerarse responsable de los cargos que se le imputan, al inicio no recordaba donde se encontraba, más luego indicó que en ese tiempo se dedicaba a la compra al por mayor de golosinas. Afirmó conocer a los otros implicados, siendo que con Chepe Ramos trabajó en construcción Civil, a la vez menciona que los policías presionaron a los presuntos autores para sindicarlo con la comisión y participación del delito. Realizó servicio militar durante 4 años y porta arma de fuego con licencia ya que por motivos de trabajo pensó postular para ser seguridad. Tiene un negocio el cual puede sustentar su existencia y solicita la confrontación con el agraviado para que lo identifique físicamente.

Por otro lado, en su declaración preventiva el agraviado Braulio Christopher Bernal Málaga (30) mencionó desconocer la identidad de la persona que le brindó el N° de placa de la moto taxi, así como su dirección siendo lo único que figura en el expediente de la declaración preventiva realizada al agraviado.

V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

A folios 86 continuada a folios 103/105, obra la instructiva de Daniel Huanca Huamán.

A folios 280/282 obra la instructiva de Juan Antonio Chepe Ramos.

A folios 350 continuada a folios 437/440 obra la instructiva de Juan Carlos Pérez Llanos.

A folios 30 obra el Acta de Registro Domiciliario e Incautación realizado en el domicilio de Juan Antonio Chepe Ramos.

A folios 11/13 obra la manifestación del Agraviado Braulio Christopher Bernal Málaga.

A folios 14/15 obra la manifestación testimonial de Luis Enrique Galarza Tuesta.

VI. FOTOCOPIAS DE:

VI.1 ACUSACIÓN FISCAL



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Superior Mixta de Ventanilla
Distrito Judicial del Callao



470
Verdadero
5/4/11

Expediente N° : 05505 - 2009
Procedencia : Sala Superior Mixta Transitoria de Ventanilla
Dictamen N° : 0134 - 2011

Javier W. Huamán Muñoz
Fiscal Superior
Fiscalía Superior Mixta de Ventanilla
Distrito Judicial del Callao

Señor Presidente de la Sala Superior Mixta Transitoria de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia del Callao

I. Introducción

Viene el presente proceso, a fs. 469, para el pronunciamiento de ley, avocándose al conocimiento, esta Fiscalía Superior Mixta, el 29 de marzo de 2011, contra **Juan Antonio Chepe Ramos, Daniel Huanca Huamán y Juan Carlos Pérez Llanos**, por la comisión del delito contra el Patrimonio **-Robo Agravado-**, en agravio de Braulio Cristopher Bernal Málaga y la empresa UNIQUE S.A.

Conforme a esta resolución, el presente proceso, será objeto de pronunciamiento fiscal, si se ha materializado o no, el delito contra el Patrimonio **-Robo Agravado-**, y si se ha acreditado o no, la responsabilidad penal de los procesados Juan Antonio Chepe Ramos, Daniel Huanca Huamán y Juan Carlos Pérez Llanos, en agravio de Braulio Cristopher Bernal Málaga y la empresa UNIQUE S.A.

Datos del Procesado:


Juan Antonio Chepe Ramos (24 años de edad); natural de Carmen de la Legua - Reynoso - Callao; fecha de nacimiento, 22 de junio de 1986; hijo de don, Juan Chepe y doña Flor Eladia Ramos; grado de instrucción, 4to año de secundaria; estado civil, soltero, sin hijos; domiciliado, en la Mz. B-11, Lt. 14, del Asentamiento Humano "Mi Perú", Ventanilla - Callao; de ocupación, obrero civil; datos, según su declaración instructiva, obrante a fs. 280/282, y su ficha RENIEC.

Daniel Huanca Huamán (23 años de edad); natural de Ventanilla - Callao; fecha de nacimiento, 22 de abril de 1987; hijo de don, Mario Huanca y doña Gregoria Huamán; grado de instrucción, secundaria completa; estado civil, soltero, sin hijos; domiciliado, en la Mz. B-16, Lt. 10, del Asentamiento Humano "Mi Perú", Ventanilla

477
Ventanilla
S. 10/10/11
Munoz

- Callao; de ocupación, mototaxista; datos, según su declaración instructiva, obrante a fs. 86 y su ficha RENIEC.

Juan Carlos Pérez Llanos (25 años de edad); natural de Lima; fecha de nacimiento, 05 de julio de 1985; hijo de don, Mauro Pérez Quispe y doña Consuelo Llanos Hinostroza; grado de instrucción, secundaria completa; estado civil, conviviente, con 01 hijo; domiciliado, en la Mz. B-4, Lt. 13, del Asentamiento Humano "Mi Perú", Ventanilla - Callao; de ocupación, comerciante, percibiendo la suma de S/. 3,000.00 Nuevos Soles mensuales; datos, según su declaración instructiva, obrante a fs. 350, y su ficha RENIEC.


Fiscal Superior
Fiscalía Superior Mixta de Ventanilla
Procuraduría Provincial Callao

II. Antecedentes

2.1. Inicio y Desarrollo del Proceso.

A mérito de la denuncia formulada por la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Ventanilla, del 04 de noviembre de 2009, obrante a fs. 73/76, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado; ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 188° (tipo base), concordante con la agravante, en el artículo 189°, Primer párrafo, Inc. 3° y 4° del Código Penal; se abrió proceso penal, en el auto apertorio de instrucción, del 05 de noviembre de 2009, obrante a fs. 78/83, en vía de Proceso Ordinario, contra Juan Antonio Chepe Ramos, Daniel Huanca Huamán y Juan Carlos Pérez Llanos, por la presunta comisión del delito denunciado por el Fiscal Provincial.

La Sala Superior Mixta Transitoria de Ventanilla, el 25 de marzo de 2011, dispone remitir los autos a esta Fiscalía Superior Mixta, avocándose al conocimiento del mismo el 29 de marzo de 2011, para el pronunciamiento de Ley.

2.2. Hechos.

De la revisión de los autos, se colige que el 03 de noviembre de 2009, siendo las 13:50 horas, aproximadamente, en circunstancias en que el agraviado Bráulio Christopher Bernal Málaga, se encontraba a bordo del vehículo de Placa de Rodaje PQS-029, marca Hyundai, en compañía de Luis Enrique Galarza Tuesta, entregando productos de vélelas de UNIQUE. S.A., a la cliente Jacqueline Maribel Ramos Acosta, en su domicilio, ubicado en la Mz. M-3, Lt. 62, Mi Perú - Ventanilla - Callao, se percató que una mototaxi, color rojo, de Placa de Rodaje WG-65743, se estaciona en la parte posterior del vehículo, de donde descienden los procesados Juan Antonio Chepe Ramos y Juan Carlos Pérez Llanos, quienes se acercaron hacia a la cabina del camión repartidor, interceptándolo y amenazándolo de muerte si oponían resistencia, siendo reducidos y despojados de 21 cajas de productos de belleza, valorizado en la suma de S/. 10,305.50 Nuevos Soles; asimismo, al agraviado lo despojaron de la suma de S/. 100.00 Nuevos Soles, 01 teléfono celular, marca Nokia y un anillo de matrimonio;

473
Vizcaro
Siccha
K


compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser éstas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado³; por lo que, la conducta del robo, se configura cuando el sujeto activo, con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, sustrae para sí, un bien total o parcialmente ajeno de modo ilegítimo, desplegando violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física⁴.


Javier W. Huamán Muñoz
Fiscal Superior
Fiscalía Superior Mixta de Ventanilla
Estrada Judicial Sur Central

3.1.3. Con respecto a las agravantes del delito instruido en el presente proceso, se tiene que el ilícito penal ha sido cometido a **mano armada**, debiendo tenerse presente, que "(...) se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. Por arma se entiende todo instrumento físico que cumple una función de ataque o defensa para el que porta; constituyen armas para efectos de la agravante: arma de fuego, tales como: revólver, pistolas, fusiles, carabinas, ametralladoras, etc. (...)⁵; y, por la concurrencia de más de dos personas, al respecto el jurista Ramiro Salinas Siccha, sostiene "que sólo aparece la agravante, cuando las dos o más personas que participan en el robo lo hacen en calidad de coautores. Es decir, cuando todos con su conducta teniendo el dominio del hecho aportan en la comisión del robo..."⁶; por lo que, en el presente proceso se deduce, que el hecho fue perpetrado por 03 agentes (los procesados), evidenciándose el concierto de voluntades, entre los encausados, ya que actuaron en forma conjunta a fin de obtener su objetivo (despojar de sus bienes al agraviado y las 21 cajas de cartón, conteniendo productos de belleza de UNIQUE).

3.1.4. Ahora bien, al procesado **Juan Antonio Chepe Ramos**, se le atribuye haber interceptado en forma intempestiva y amenazar de muerte con un arma de fuego al agraviado Braulio Christopher Bernal Málaga, el 03 de noviembre de 2009, cuando se encontraba repartiendo productos de belleza de UNIQUE, en el Asentamiento Humano "Mi Perú", en circunstancias en que, una mototaxi se estaciona en la parte posterior de su vehículo, de donde descendió el citado procesado, para dirigirse hacia el conductor para amenazarlo con un revolver, a fin de reducirlo y facilitar la sustracción de bienes. Del mismo modo, los bienes despojados, fueron trasladados al domicilio de Juan Antonio Chepe Ramos, conforme lo ha señalado su coprocesado Daniel Huanca Huamán, quien dijo que en su motocar logró trasladar alrededor de 15 cajas de productos de UNIQUE; también, se halló productos de belleza nuevos de UNIQUE, en la habitación del citado encausado, conforme se aprecia del Acta de Registro Domiciliario, obrante a fs. 30.

³ R.N. N° 3932-2004, Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema; jurisprudencia vinculante del 17 de febrero de 2005.
⁴ Wilfredo Hugo Vizcaro, Delitos contra el Patrimonio, PROC. DERECHO INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Edición 2006, Lima, 2006, p. 88 y ss. "la acción recae sobre un bien mueble total o parcialmente ajeno, cuya sustracción y posterior apoderamiento, el agente procura, mediante el uso de la violencia o de la grave amenaza. Es indiferente el valor que dicho bien mueble pueda representar, ya que en este delito a diferencia del hurto, no se atiende a criterios de cuantía, siendo el fundamento del injusto, el atentado contra el patrimonio, realizado mediante actos que comportan un injustificado incremento del peligro".
⁵ SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial. 3ra edición. Edi. Grijley. Lima - Perú, 2008, pag. 946.
⁶ SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial. 3ra edición. Edi. Grijley. Lima - Perú, 2008, pag. 951.



Javier W. Huamán Muñoz
Fiscal Superior
Fiscalía Superior Mixta de Ventanilla
Distrito Judicial del Callao


3.1.5. Al procesado **Daniel Huanca Huamán**, se le tribuye el haber transportado a sus coprocesados al lugar de los hechos, a fin de que pudieran despojar de sus pertenencias al agraviado Braulio Christopher Bernal Málaga, y de las 21 cajas de productos de belleza de UNIQUE; así como, de trasladar a Juan Antonio Chepe Ramos y Juan Carlos Pérez Llanos, con su mototaxi, de Placa de Rodaje NG-65743, quienes llevaron lo sustraído al domicilio de Juan Antonio Chepe Ramos, conocido como "juancho", ubicado en la Mz. B-11, Lt. 14, del Asentamiento Humano "Mi Perú", Ventanilla – Callao; pues, habría actuado en forma conjunta y concertada con sus coprocesados, máxime si de la versión del agraviado se tiene que la mototaxi de color rojo se estacionó en la parte posterior de su vehículo, de donde descendieron Juan Antonio Chepe Ramos y Juan Carlos Pérez Llanos, para amenazarlos con arma de fuego y sustraerles de sus bienes, y siendo la misma mototaxi, en donde se dieron a la fuga los facinerosos llevándose consigo lo sustraído.

3.1.6. Y, al encausado **Juan Carlos Pérez Llanos**, se le atribuye haber interceptado en forma intempestiva y amenazar con un arma de fuego al agraviado Braulio Christopher Bernal Málaga y a su ayudante Luis Enrique Galarza Tuesta, el 03 de noviembre de 2009, cuando se encontraban repartiendo productos de belleza de UNIQUE, en el Asentamiento Humano "Mi Perú", en circunstancias en que, una mototaxi color rojo, se estacionó en la parte posterior del vehículo, de Placa de Rodaje PQS-029, de donde descendió el citado procesado, para dirigirse hacia el copiloto del conductor para amenazarlo con un revolver, a fin de reducirlo y facilitar la sustracción de los bienes, consistentes en 21 cajas de productos de belleza UNIQUE, valorizado en S/. 500.00 Nuevos Soles, cada uno.

3.1.7. Estando a lo anteriormente expuesto, el procesado **Juan Antonio Chepe Ramos**, en su declaración instructiva, obrante a fs. 280/282, expresó que el día de los hechos, se encontraba trabajando en la construcción del Estado Nacional, negando haber participado en la sustracción de los productos de la empresa UNIQUE S.A., a pesar de que su coprocesado Daniel Huanca Huamán, haya afirmado que el 03 de noviembre de 2009, subió 15 cajas de productos de belleza, y pedirle que lo llevé a su domicilio; versión que se encuentra respaldado con el Acta de Registro Domiciliario, obrante a fs. 29, debidamente firmado por Juan Chepe Larios (padre del procesado Juan Antonio Chepe Ramos), de donde se aprecia, que en la habitación del citado procesado, se halló productos de belleza, las mismas que fueron sustraídas horas antes; por lo que, dicha negativa, se deberá tomar como mero argumento de defensa a fin de evadir su responsabilidad penal, en el delito materia de imputación.

3.1.8. A fs. 17/20, se tiene la manifestación del encausado **Daniel Huanca Huamán**, donde refiere que el día de los hechos se encontraba trabajando con su mototaxi, cuando a horas 13:50, aproximadamente, lo detienen sus coprocesados, a quienes los conoce como "Juancho" y "Dady", los mismos que

474
Llanos
Pérez
Llanos
UR


Javier W. Huamán Murcoz
Fiscal Superior
Fiscalía Superior Mkt. de Ventanilla
Distrito Judicial del Callao

cargaron en su motocar, 15 cajas de cartón, llevándolo hasta el domicilio de "Juancho"; posteriormente en su declaración instructiva, obrante a fs. 103/105, señaló que: *"primero recogí a los pasajeros que los conozco como "Juancho" y "Dady", en al Av. Mi Perú, Ventanilla, los trasladé hasta el sector "M" de Mi Perú, me dijeron que los dejara detrás de un vehículo, sólo fue un transporte de ellos nada más, los dejé y pasé a retirarme, entonces me di vuelta en un óvalo, y al regresar me toman carrera de nuevo, me paran pero ya no en el mismo lugar que los dejé, sino, má o menos a siete casas, y me dijeron que los llevara al domicilio de uno de ellos (...)"*. Y, al ser preguntado por el tiempo que demoró en retornar del óvalo, dijo: *"cuatro a cinco minutos"*, de lo dicho se desprende que Daniel Huanca Huamán, sabía que sus coprocesados Juan Antonio Chepe Ramos y Juan Carlos Pérez Llanos, despojarían las cajas conteniendo los productos de UNIQUE, pues luego de dejarlos detrás del camión repartidor de productos, retornó dentro de 04 minutos, tiempo en el que sus cómplices ya habían logrado despojar. Versión que guarda relación con lo manifestado por el agraviado Braulio Cristopher Bernal Málaga y el testigo Luís Enrique Galarza Tuesta, quienes refirieron que los procesados llegaron a bordo de una mototaxi, y también se retiraron en la misma mototaxi.

475


3.1.9. Así también a fs. 437/439, obra la declaración instructiva de **Juan Carlos Pérez Llanos**, refiere conocer a sus coprocesados, debido a que son sus vecinos; sin embargo, niega los cargos en su contra, aduciendo que el día de los hechos, se encontraba trabajando en la compra y venta de golosinas, a pesar que Daniel Huanca Huamán, lo haya sindicado como uno de los sujetos al que el 03 de noviembre de 2009, hiciera el servicio de mototaxi, trasladando 15 cajas de cartón, conteniendo productos de belleza de la empresa UNIQUE. Versión exculpatoria, que deberá considerarse como mero argumento redefensa a fin de evadir su responsabilidad penal en el delito materia de imputación; pues, Daniel Huanca Huamán y Braulio Cristopher Bernal Málaga, lo reconocen como uno de los sujetos que participaron en el robo de los productos de belleza, conforme se aprecia de las Actas de Reconocimiento Fotográfico, obrante a fs. 21/22 y 23/24, respectivamente.

3.1.10. A lo que, el agraviado **Braulio Cristopher Bernal Málaga**, en su manifestación, obrante a fs. 11/13, refirió que el día de los hechos se encontraba repartiendo productos de UNIQUE, juntamente con su ayudante Luís Galarza Tuesta, cuando se percata a través del espejo retrovisor, que una mototaxi, color rojo, se estaciona en la parte posterior del vehículo en que se encontraban, de donde descendieron los procesados Juan Antonio Chepe Ramos y Juan Carlos Pérez Llanos, quienes se encontraban provistos de arma de fuego amenazándolos, diciendo *"ya perdiste, no hagas nada que sólo queremos la mercadería, y empezaron a rebuscar la cabina del carro, me revisaron mi bolsillo, mientras que el otro estaba atrás sustrayendo las cosas del camión, a mi ayudante lo subieron a la parte de atrás del camión y comenzaron a rebuscarle, todo en un lapso de 10 minutos, y me quitaron la llave del carro, y se fueron con una mototaxi de color rojo, bordeando el Estadio y se perdieron (...)"*, también señaló, que se le acercó una mujer, quien dijo haber anotado la Placa de la mototaxi en donde fugaron los

978
Calle
Luz
6

delinquentes, proporcionando la Placa de Rodaje NG-56743; reiterando dicha versión en sede judicial, conforme se aprecia de su declaración preventiva, obrante a fs. 227.

3.1.11. Asimismo, a fs. 14/15, obra la manifestación testimonial de Luís Enrique Galarza Tuesta, quien dijo que el día de los hechos se encontraba en "Mi Perú", repartiendo producto de belleza de UNIQUE, en compañía del agraviado Braulio Christopher Bernal Málaga, cuando de pronto observa que 02 sujetos provisto de arma de fuego se acercan hacia ellos, encañonándolos y lograr sustraer 21 cajas, conteniendo productos de belleza de UNIQUE, cuyo monto equivale a S/. 500.00 Nuevos Soles cada uno; posteriormente en su declaración testimonial, obrante a fs. 139/140, se ratifica en lo vertido a nivel policial, agregando que los procesados procedieron a amenazarlos con matar si ponían resistencia.

3.1.12. La amenaza desplegada contra el agraviado Braulio Christopher Bernal Málaga, se encuentra respaldada con su versión uniforme y coherente que ha sostenido durante el proceso, quien ha señalado haber sido amenazado contra su vida por los procesados Juan Antonio Chepe Ramos y Juan Carlos Pérez Llanos, quienes se encontraba provistos de arma de fuego, a fin de reducirlo, y sustraer las 21 cajas de productos de belleza de UNIQUE; versión que se encuentra evidenciado con lo señalado por Luis Enrique Galarza Tuesta, quien corrobora lo señalado por el agraviado, aduciendo que efectivamente el 03 de noviembre de 2009, 02 sujetos provistos de arma de fuego los interceptaron, encañonándolos y amenazarlos de muerte si oponían resistencia; por ende, en el hecho materia de instrucción, concurren los elementos objetivos del delito imputado a los encausados; puesto que, la amenaza fue inminente contra la vida de la víctima, con la finalidad de lograr su propósito, el de sustraerle los productos de belleza de UNIQUE.

3.1.13. Respecto al número de agentes que incurrieron en el hecho materia de imputación, se colige de la versión uniforme y coherente que han sostenido tanto el agraviado Braulio Christopher Bernal Málaga, como el testigo Luís Enrique Galarza Tuesta, quienes a nivel policial como judicial, han señalado haber sido interceptados y amenazados con arma de fuego, por 02 sujetos (Juan Antonio Chepe Ramos y Juan Carlos Pérez Llanos); mientras que, uno de ellos (Daniel Huanca Huamán) se encontraba a bordo de una mototaxi, a la espera de darse a la fuga con lo sustraído; en ese sentido, el hecho ilícito se subsume dentro del alcance del Inciso 04° del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.

3.1.14. Cabe precisar, que el hecho materia de imputación, fue perpetrado a mano armada; pues, los procesados Juan Antonio Chepe Ramos y Juan Carlos Pérez Llanos, interceptaron al agraviado y a su ayudante, provistos de arma de fuego; conforme lo han señalado tanto el agraviado Braulio Christopher Bernal Málaga y el testigo Luís Enrique Galarza Tuesta; siendo así, el hecho ilícito se subsume dentro de lo establecido en el Inciso 03°, del artículo 189° del Código Penal.


JAVIER W. FAJARDO MUÑOZ
Fiscal Superior
Fiscalía Superior Mixta de Ventanilla
Distrito Judicial del Callao

Handwritten signature or initials in the top right corner.

3.1.15. La preexistencia de ley, de las 21 cajas de cartón, conteniendo productos de belleza de la empresa UNIQUE, se encuentran evidenciados documentalmente, con las Boletas de Venta y las Guías de Remisión, obrante a fs. 365/425, la misma que asciende a la suma de S/. 10,305.50 Nuevos Soles; pues, el agraviado Braulio Christopher Bernal Málaga y el testigo Luis Enrique Galarza Tuesta, se encontraban repartiendo dichos productos en la zona de "Mi Perú", cuando fueron interceptados por los procesados.

(Vertical stamp and signature)
Javier W. Huérfano Muñoz
Fiscal Superior
Fiscalía Superior Mixta de Ventanilla
Distrito Judicial de Callao

3.1.16. Expuesto los hechos de ese modo, y compulsando lo actuado durante la investigación, esta Fiscalía Superior, considera que la presunción de inocencia⁷, a que tiene derecho toda persona sometida a un proceso penal, se ha desvanecido completamente con las pruebas acopiadas desde el inicio de la investigación preliminar. Dado que, concurren los elementos objetivos para el encuadramiento en el orden jurídico penal, del delito materia de imputación; a) pues, en el presente proceso, el robo se produjo sobre bienes muebles (21 cajas de cartón, en cuyo interior se hallaba productos de belleza de la empresa UNIQUE), y, b) el apoderamiento ilegítimo fue mediante amenaza; toda vez, que los procesados Juan Antonio Chepe Ramos y Juan Carlos Pérez Llanos amenazaron de muerte tanto al agraviado Braulio Christopher Bernal Málaga, como a su ayudante Luis Enrique Galarza Tuesta, si oponían resistencia, a fin de reducirlos y poder facilitar la sustracción de lo antes descrito.

3.2. Fundamentos de Juicio de Reproche Penal.

3.2.1. En ese contexto, en el artículo 23° del Código Penal se encuentra regulada la figura del autor, el cual viene a ser quien realiza, por si o por medio de otro el hecho punible, esto es, quien consiente y dolosamente controla el desarrollo del hecho, teniendo dominio y señorío sobre el curso del mismo, porque goza del poder de interrumpir en cuanto quiera el desarrollo del acto ilícito; por consiguiente el quantum de la pena debe graduarse teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 188°, concordante con el artículo 189°, primera parte, Inc. 3° y 4°, del mismo cuerpo legal.

3.2.2. Para los efectos de aplicación de la pena a los procesados, debe tenerse presente el Principio de Proporcionalidad⁸, previsto por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, el cual precisa que "la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho (...); el Principio de Lesividad⁹, también recogido por

⁷ Constitución Política del Estado, Art. 2 inciso 24 literal e "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad".

⁸ "El Derecho Penal peruano, reconoce al magistrado la potestad de fijar la pena privativa de libertad, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones que recoge el Código Sustantivo, por el cual la sanción debe guardar relación con el daño causado y con el bien jurídico protegido". Exp. 3119-96, Callao. En: Caro Coria, D. 2002. (Código Penal. Gaceta Jurídica. P. 107).


⁹ "Las exigencias que plantea la determinación de la pena no se agota en el principio de culpabilidad, ya que no sólo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además, la gravedad de ésta debe ser proporcional a la del delito cometido, ello a su vez, implica de que el reconocimiento de su gravedad de la pena debe

478
Luis
S. P. S.
S. P. S.

el artículo IV del Título Preliminar, del mismo cuerpo legal, que señala, “la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”. Considerando, que en el presente caso, la conducta ilícita de los procesados, ha vulnerado un bien jurídico protegido que viene a ser el patrimonio.

3.2.3. Siendo así, en la Teoría de la Determinación de la Pena, tiene también vigencia todos los principios garantistas materiales y formales del Derecho Penal, por la incidencia directa y la especial significación que tiene para el sujeto. Esto significa, que en la determinación de la pena juegan criterios relativos al delito, en que es preeminente el principio material del bien jurídico, también relativos al sujeto responsable; en ese sentido, en un Estado democrático y constitucional de Derecho, el Derecho Penal ha de proteger a la sociedad mediante una prevención general y especial, sometidas a principios limitadores como los de legalidad, utilidad, exclusiva protección de bienes jurídicos, humanidad, culpabilidad, proporcionalidad y resocialización.

3.2.4. En lo que atañe, a la Reparación Civil¹⁰, esta debe determinarse, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 92° al 101° del Código Penal, los cuales deben de concordar con lo previsto en los artículos 45° y 46° del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional al bien jurídico protegido y el daño ocasionado al agraviado. Por lo que, esta Fiscalía Superior, procede a solicitar prudencialmente la misma, considerando, no sólo el daño causado a los agraviados Braulio Christopher Bernal Málaga y la empresa UNIQUE. S.A., sino también, la condición económica de los encausados; cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en Nuevos Soles. En tal sentido, de autos se tiene que los encausados Juan Antonio Chepe Ramos y Daniel Huanca Huamán, no tienen carga familiar, debiendo tomarse en cuenta esta condición al momento de fijar el monto de la reparación civil.


Fiscal Superior
Fiscalía Superior Mixta de Ventanilla
Fiscal Judicial del Callao

IV. Pruebas de Cargo

4.1. Sobre la comisión del delito de Robo.

1. La manifestación del procesado **Daniel Huanca Huamán**, obrante a fs. 17/20, donde refiere que el día de los hechos, aproximadamente las 13:50 horas, sus coprocesados, a quienes los conoce como “Juancho” (Juan Antonio Chepe Ramos) y “Dady” (Juan Carlos Pérez Llanos), le solicitan servicio de transporte,

estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ello se reprime, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico”. Sala Penal Cons. Exp. N° 558-2000, Callao.

¹⁰ *la indemnización por los daños y perjuicios, debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fija, atendiendo su función reparadora y cesarcitoria, Ejecutoria Suprema del 15/5/00. Exp. N° 268-2000. Lima. Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2005. Lima. p. 316.*

499
[Handwritten signature]

cargando en su motocar, 15 cajas de cartón, llevándolos hasta el domicilio de "Juancho".


Daniel Huanca Huamán
Fiscal Superior
Fiscalía Superior de Ventanilla
Distrito Judicial del Callao

2. La declaración instructiva del encausado **Daniel Huanca Huamán**, obrante a fs. 103/105, donde señaló que: *"recogí a los pasajeros que los conozco como "Juancho" y "Dady", en la Av. Mi Perú, Ventanilla, los trasladé hasta el sector "M" de Mi Perú, me dijeron que los dejara detrás de un vehículo, los dejé y pasé a retirarme, entonces me di vuelta en un óvalo, y al regresar me toman carrera de nuevo, pero ya no en el mismo lugar que los dejé, sino, mas o menos a siete casas, y me dijeron que los llevara al domicilio de uno de ellos (...)"*. Y, al ser preguntado por el tiempo que demoró en retornar del óvalo, dijo: *"cuatro a cinco minutos"*; por lo que, se colige que los procesados habrían actuado en forma concertada, a fin de consumir el delito materia de imputación.
3. La manifestación el agraviado **Braulio Cristopher Bernal Málaga**, obrante a fs. 11/13, quien refirió que el día de los hechos se encontraba repartiendo productos de belleza de UNIQUE, juntamente con su ayudante Luis Galarza Tuesta, cuando se percata a través del espejo retrovisor, que de una mototaxi, color rojo, descendieron los procesados Juan Antonio Chepe Ramos y Juan Carlos Pérez Llanos, quienes se encontraban provistos de arma de fuego, amenazándolos de muerte, a fin de reducirlos y facilitar la sustracción; reiterando dicha versión en sede judicial, conforme se aprecia de su declaración preventiva, obrante a fs. 227.
4. A fs. 14/15, obra la manifestación de **Luis Enrique Galarza Tuesta**, quien dijo que el día de los hechos se encontraba en "Mi Perú", repartiendo producto de belleza de UNIQUE, en compañía del agraviado Braulio Cristopher Bernal Málaga, cuando de pronto observa que 02 sujetos provisto de arma de fuego se acercan, encañonándolos para amenazarlos de muerte, logrando sustraer 21 cajas, cuyo monto equivale a S/. 500.00 Nuevos Soles cada uno; ratificando dicha versión a nivel judicial, conforme se aprecia de su declaración testimonial, obrante a fs. 139/140.
5. La amenaza desplegada contra el agraviado Braulio Cristopher Bernal Málaga, se encuentra respaldada con su versión uniforme y coherente que ha sostenido tanto a nivel policial como judicial, señalando haber sido amenazado contra su vida por los procesados (Juan Antonio Chepe Ramos y Juan Carlos Pérez Llanos), quienes se encontraban provistos de arma de fuego, a fin de reducirlo, y sustraer las 21 cajas de productos de belleza de UNIQUE; versión que se encuentra evidenciado con lo señalado por Luis Enrique Galarza Tuesta, quien corrobora lo señalado por el agraviado.
6. El Acta de Registro Domiciliario e Incautación, obrante a fs. 30, de donde se aprecia, que en la habitación del procesado Juan Antonio Chepe Ramos, se halló productos de belleza nuevos de UNIQUE, las mismas que habrían sido

sustraídos horas antes al agraviado Braulio Christopher Bernal Málaga y a su ayudante Luís Enrique Galarza Tuesta.

180
Luis Enrique Galarza Tuesta

4.2. Para acreditar el Inciso 03° del artículo 189° del Código Penal.

1. La manifestación del agraviado **Braulio Christopher Bernal Málaga**, obrante a fs. 11/13, donde refiere que los procesados Juan Antonio Chepe Ramos y Juan Carlos Pérez Llanos, lo interceptaron provistos de arma de fuego, a fin reducirlo y facilitar la sustracción de las cajas de productos de belleza de UNIQUE; reiterando dicha versión a nivel judicial, conforme se aprecia a fs. 227.
2. La manifestación testimonial de **Luis Enrique Galarza Tuesta**, obrante a fs. 14/15, quien dijo que el día de los hechos se encontraba en "Mi Perú", repartiendo producto de belleza de UNIQUE, en compañía del agraviado Braulio Christopher Bernal Málaga, cuando de pronto observa que 02 sujetos provisto de arma de fuego se acercan, encañonándolos y lograr sustraer 21 cajas; ratificando dicha versión a nivel judicial, conforme se aprecia de su declaración testimonial, obrante a fs. 139/140.

Javier W. Huamani Muñoz
Fiscal Superior
Fiscalía Superior Mixta de Ventanilla
Distrito Judicial del Callao

4.3. Para acreditar el Inciso 04° del artículo 189° del Código Penal.

1. La manifestación del agraviado **Braulio Christopher Bernal Málaga**, obrante a fs. 11/13, donde refiere que los procesados Juan Antonio Chepe Ramos y Juan Carlos Pérez Llanos, lo interceptaron provistos de arma de fuego, a fin reducirlo y facilitar la sustracción de las cajas de productos de belleza de UNIQUE; mientras que el encausado Daniel Huanca Huamán se encontraba esperándolos a bordo de una mototaxi; reiterando dicha versión a nivel judicial, conforme se aprecia a fs. 227.
2. La manifestación de **Luis Enrique Galarza Tuesta**, obrante a fs. 14/15, quien dijo que el día de los hechos se encontraba en "Mi Perú", repartiendo producto de belleza de UNIQUE, en compañía del agraviado Braulio Christopher Bernal Málaga, cuando fueron interceptados por 02 sujetos, quienes se encontraban provisto de arma de fuego, encañonándolos y lograr sustraer 21 cajas de productos de belleza; ratificando dicha versión a nivel judicial, conforme se aprecia de su declaración testimonial, obrante a fs. 139/140.
3. La manifestación del procesado **Daniel Huanca Huamán**, obrante a fs. 17/20, donde refiere que el día de los hechos, aproximadamente las 13:50 horas, sus coprocesados, a quienes los conoce como "Juancho" (Juan Antonio Chepe ramos) y "Dady" (Juan Carlos Pérez Llanos), le solicitan servicio de transporte, cargando en su motocar, 15 cajas de cartón, llevándolo hasta el domicilio de "Juancho"; sosteniendo dicha versión a nivel judicial, conforme se aprecia de su declaración instructiva, obrante a fs. 103/105.

881
Luis
Cabrera

V. Opinión Fiscal

Por todos los fundamentos expuestos, esta Fiscalía Superior Mixta, es de
Opinión:

Que Hay Mérito Para Pasar a Juicio Oral, contra **Juan Antonio Chepe Ramos, Daniel Huanca Huamán y Juan Carlos Pérez Llanos**, por la comisión del delito contra el Patrimonio **-Robo Agravado-**, en agravio de Braulio Cristopher Bernal Málaga y la empresa UNIQUE. S.A.

VI. Acusación Penal y Reparación Civil.

Consecuentemente, con las facultades conferidas por el inciso 4 del artículo 92° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, concordante con el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales, **Formulo Acusación contra Juan Antonio Chepe Ramos, Daniel Huanca Huamán y Juan Carlos Pérez Llanos**, por la comisión del delito contra el Patrimonio **-Robo Agravado-**, en agravio de Braulio Cristopher Bernal Málaga y la empresa UNIQUE. S.A.; ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 188° (tipo base), concordante con la agravante, establecida en el artículo 189°¹¹, primer párrafo, Incisos 03° y 04°, del Código Penal; así mismo, de conformidad con los preceptos legales expuestos en los artículos 06°, 09°, 11°, 12°, 28°, 29°, 45°, 46°, 92°, 93° y 95° del mismo cuerpo legal, **Solicito** se le imponga a cada uno de los procesados **Quince Años de Pena Privativa de Libertad**, y por concepto de Reparación Civil¹², deberán pagar en forma solidaria la suma de **Doce Mil Nuevos Soles** a favor de los agraviados.

VII. Para la Audiencia, esta Fiscalía Superior Solicita:

- La concurrencia del agraviado **Braulio Cristopher Bernal Málaga**, a fin de que precise, el modo y las circunstancias de como ocurrieron los hechos en su agravio, el 03 de noviembre de 2009, cuando se encontraba repartiendo productos de belleza de la empresa UNIQUE, en circunstancias en que fue interceptado por los procesados Juan Antonio Chepe Ramos y Juan Carlos Pérez Llanos, quienes provistos de arma de fuego lo redujeron amenazándolo de muerte, si opusiera

¹¹ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29407, publicada el 18 septiembre 2009.

¹² "Que la reparación civil importa el resarcimiento del bien o la indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios; que, asimismo, de conformidad con el artículo 95 del acotado Código, la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible. Que, en este contexto, la restitución, pago del valor del bien o indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, según corresponda, cuando se trate de procesos en los que exista pluralidad de acusados por el mismo hecho y sean (...)" Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Permanente. R.N. N° 216-2005. (fund. Jur. 6), Huánuco. Jurisprudencia Vinculante. El Peruano del 03-06-2005, pag. 6183.


Javier W. Huanca Huamán
Fiscal Superior
Fiscalía Superior Mixta de Ventanilla
Distrito Judicial del Callao

482
Custodia
Belleza
de la
Pelle

resistencia; asimismo, de señalar la cantidad de cajas con productos de belleza que le fueron sustraídos. Para tal fin, se le deberá notificar en su domicilio, ubicado en el Jr. Las Dalias Mz. 26, Lt. 13, Ciudad Satélite – Ventanilla - Callao.

- La concurrencia de **Luís Enrique Galarza Tuesta**, quien en calidad de testigo, deberá precisar sobre el robo que se produjo el 03 de noviembre de 2009, en agravio de Braulio Christopher Bernal Málaga y la empresa UNIQUE S.A., cuando el primero de ellos se encontraba repartiendo productos de belleza de UNIQUE, en “Mi Perú”. Para tal fin, se le deberá notificar en su domicilio ubicado en la Mz. 26, Lt. 13, Ciudad Satélite – Ventanilla – Callao; sin perjuicio de notificarse en el domicilio ubicado en el Asentamiento Humano “Alberto Fujimori Fujimori”, Mz. D, Lt. 05, Ventanilla Alta – Ventanilla – Callao, conforme se aprecia de su ficha RENIEC.

- En el presente proceso se han cumplido con regularidad los plazos procesales establecidos por ley.
- No se ha conferenciado con los procesados.
- Para la audiencia es necesaria la presencia de los procesados.
- Para la audiencia es necesaria la presencia del testigo solicitado.

VIII. Situación Jurídica del Procesado

El procesado Daniel Huanca Huamán, se encuentra en calidad de Reo en Cárcel, desde el 05 de noviembre de 2009, conforme se aprecia de la Cédula de Notificación, obrante a fs. 87; mientras que, los encausados Juan Antonio Chepe Ramos y Juan Carlos Pérez Llanos, en encuentran en calidad de Reo en Cárcel, desde el 21 de octubre de 2010 y 11 de enero 2011, respectivamente, conforme se aprecia de las Cédulas de Notificación, obrante en a fs. 283 y 351.

Otrosí, Digo: El suscrito se avoca al conocimiento del presente proceso, por disposición de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1483-2009-MP-FN, del 15 de octubre de 2009.

Ventanilla, 31 de marzo de 2011.



Javier W. Huamani Muñoz
Javier W. Huamani Muñoz
Fiscal Superior
Fiscalía Superior Mixta de Ventanilla
Distrito Judicial del Callao

VI.2 AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Registro N°: 05505-2009

AUTO

Callao, doce de abril
de dos mil once.-

PARTE EXPOSITIVA:

La acusación fiscal de fojas 470 a 482 contra Juan Antonio Chepe Ramos, Daniel Huanca Huamán y Juan Carlos Pérez Llanos por delito de Robo Agravado prescrito en el artículo 189 primer párrafo inc. 03 y 04 del Código Penal, en agravio de Braulio Christopher Bernal Málaga y la empresa UNIQUE S.A.

PARTE CONSIDERATIVA:

Fundamentos constitucionales.-

1. La Constitución de 1993 garantiza los principios de legalidad (Art. 2: numeral 24: literal d), de defensa (Art. 139: numeral 14) y el de debido proceso (Art. 139: numeral 3). Tales principios imponen al órgano jurisdiccional, antes de emitir el auto de enjuiciamiento (Código de Procedimientos Penales: Art. 229), el deber de controlar la acusación fiscal a fin de ajustarla a dichos estándares constitucionales. Bajo ese contexto, el acuerdo plenario N° 6-2009/CJ116 no hace más que explicitar, en esa perspectiva, algo que siempre fue una obligación del órgano jurisdiccional.

Forma del control.-

2. El control de la acusación consiste en el análisis jurisdiccional de la pretensión fiscal en cuanto a la *atribución de responsabilidad penal*, a la solicitud de *pena* y a la solicitud de *reparación civil*. Luego, la revisión de dichos extremos genera, respectivamente, el legítimo interés de la parte acusada (incluyendo el tercero civil responsable) y de la parte civil para intervenir en el control.

3. El control de la acusación en forma *escrita*, al vencimiento del plazo judicial del traslado a las partes con la contestación o no de éstas, presentaría los inconvenientes siguientes: a) La necesaria notificación de la *acusación controlada* con el auto de enjuiciamiento cuando aquélla no requiera subsanación vía devolución. En este caso ya habría 2 notificaciones (para el traslado - para el auto

de enjuiciamiento) y b) El mismo caso del literal anterior agregando una notificación al Ministerio Público cuando la acusación requiera subsanación vía devolución. En este caso habría 3 notificaciones (para el traslado - para la devolución - para el auto de enjuiciamiento). Los tiempos procesales que requieren las notificaciones múltiples convertirían al control de la acusación en una figura onerosa en perjuicio de los justiciables.

4. El Colegiado, en aplicación del principio de economía procesal (Constitución: Art. 139: numeral 3 y Código Procesal Civil: TP: Art. V: tercer párrafo), estima que el control de la acusación debe hacerse en forma *oral* donde se necesita sólo de una notificación a fin de correr traslado de la acusación y convocar a audiencia. En la audiencia, las partes tomarán conocimiento de la *acusación controlada* y del auto de enjuiciamiento que también se expedirá en ese acto. Finalmente, la audiencia propicia la intervención inmediata de las partes en el control de la acusación evitando que aquéllas deduzcan objeciones posteriores.

PARTE RESOLUTIVA:

Por los argumentos de la parte considerativa, esta Sala Mixta Superior ha resuelto:

1) **CORRER TRASLADO** de la acusación fiscal del veintidós de marzo del año dos mil once, anexada en copia, a las partes procesales.

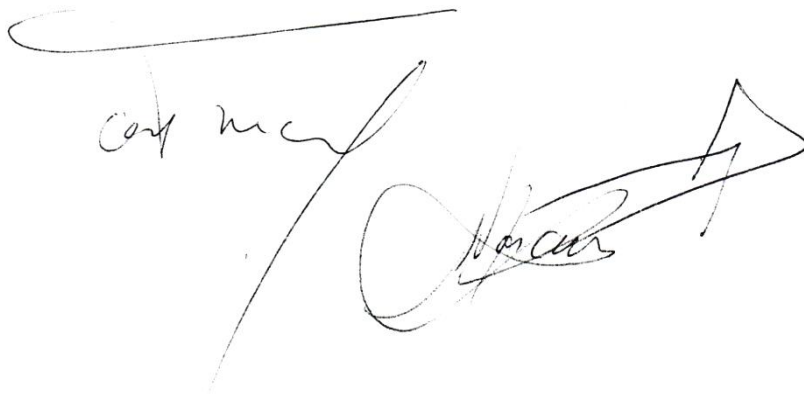
2) **CONVOCAR**, al Ministerio Público, a los acusados (Juan Antonio Chepe Ramos, Daniel Huanca Huamán y Juan Carlos Pérez Llanos) y a la parte civil constituida a foja 342; a la **AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN** para el día 04 de mayo de 2011 a horas 03.00 p.m. en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario del Callao - Juez Superior ponente: señor Castañeda Moya.

SS.

CASTAÑEDA MOYA

ARBULÚ MARTINEZ

VÁSCONES RUIZ



VII. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

SESION N° 1

Sala Mixta Superior de Ventanilla

Expediente 5505-2009-0-0701-JR-PE-05

Mediante fecha siete de junio de dos mil once habiéndose identificado las partes y habiendo el ministerio público sustentado su acusación en los términos de lo resuelto en la audiencia de cuestión previa, el director de debates informó a los acusados de los beneficios de la Ley N° 28122 en caso aceptaran los cargos preguntando a cada uno si se consideraban inocentes o culpables siendo el único que aceptó los cargos y el pago de la reparación civil Daniel Huanca Huamán.

La sala estimó que no procede la conclusión anticipada respecto a Daniel Huanca Huamán en razón de que su intervención en el proceso en calidad de testigo podrá afectar los resultados del debate oral, exhortando a los otros dos acusados a evitar amenazas y presiones contra Daniel Huanca Huamán.

Las partes presentan sus alegatos de entrada siendo el primero la defensa de JUAN ANTONIO CHEPE RAMOS quien señala que su patrocinado no estuvo el día que ocurrieron los hechos, anuncia como prueba para el juicio oral la declaración de DHH, quien señala que su patrocinado no participó en los hechos.

Por otro lado, la defensa de JUAN CARLOS PÉREZ LLANOS señala que su patrocinado no estuvo el día y hora de los hechos señalando como prueba de descargo la testimonial de Braulio Bernal Málaga para que explique la diferencia de sus versiones sobre las características de las personas que asaltaron a él y su acompañante y la testimonial de Andrés Noriega Silva para demostrar que su defendido no estaba el día y hora de los hechos.

La defensa de Daniel Huanca Huamán sostuvo que pese a la confesión de su patrocinado y al no haberse aceptado la conclusión anticipada se encuentran conforme con la aceptación de los cargos respecto al 1er hecho e indica que su patrocinado no conoció la sustracción en agravio de Braulio C, Bernal Málaga.

El defensor de oficio solicitó la suspensión extraordinaria de la audiencia a fin de ordenar adecuadamente su material probatorio que sustente su defensa es por ello que la sala suspendió la audiencia a fin de ser continuada el 14 de junio de dos mil once a las 15:00 horas.

SESION N° 2

El día catorce de junio de dos mil once habiéndose constituido los jueces superiores, las partes y defensas el director de debates otorga la palabra a la defensa de Daniel Huanca Huamán quien otorga como pruebas de descargo la manifestación de su defendido y se ratifica en su declaración instructiva donde indica que dejó a Chepe Ramos y Pérez Llanos detrás del camión y volvió a los 4 o 5 minutos.

La parte civil señala adherirse a todos los extremos de la acusación escrita controlada.

Posteriormente el ministerio público presenta como prueba documental para acreditar la coautoría las boletas de venta acreditando la existencia de las 21 cajas; la manifestación de los agraviados quienes señalan que repartían los productos en el día y hora de los hechos. Así mismo, presenta como testigos admitidos la testimonial de Braulio Bernal Málaga y Luis Enrique Galarza Tuesta donde acredita la preexistencia de las cajas, así mismo para acreditar que el bien mueble es totalmente ajeno la prueba documental admitida son las boletas de venta y guías de remisión, de igual manera para acreditar que el hecho fue cometido por dos o más personas ofrece la declaración preventiva de Braulio Bernal Málaga y la manifestación de Luis Galarza Tuesta quienes refieren la sustracción de las 21 cajas de productos de belleza; ofrece el acta de registro domiciliario realizado en la casa de Juan Chepe Ramos donde se encontró productos de productos de belleza Unique; señala también que Daniel Huanca Huamán reconoció que “Juancho” es Juan Antonio Chepe Ramos y que a solicitud de “Juancho y Dady” trasladó en su moto taxi 15 cajas a la casa de “Juancho”; señala que Daniel Huanca Huamán con presencia fiscal reconoce que Juan Carlos Pérez Llanos es “Dady”.

Presenta como testigos admitidos a Braulio Bernal Málaga y Luis Enrique Galarza Tuesta para que expliquen las circunstancias en que fueron

sustraídas las 21 cajas, para acreditar que el hecho fue a mano armada hace referencia a la manifestación de los agraviados donde señalan que al momento de ocurridos los hechos los procesados hicieron uso de armas de fuego.

Para acreditar el auxilio necesario presenta como prueba documental la manifestación realizada por Daniel Huanca Huamán obrante donde refiere que la carrera que realizó a “Juancho y Dady” quienes cargaron 15 cajas para ser llevadas a casa de “Juancho”; Daniel Huanca Huamán mediante acta de reconocimiento fotográfico reconoce que Juancho y Dady son respectivamente Juan Chepe Ramos y Juan Pérez Llanos; ofrece el registro domiciliario realizado por la policía en la casa de Chepe Ramos donde se encontraron los productos fue por versión de Daniel Huanca Huamán.

La fiscalía para acreditar pre – existencia del bien mueble presenta la testimonial y la declaración preventiva de Braulio Bernal Málaga para que refiera que bienes poseía al momento de los hechos, así mismo para la acreditación de que el bien era totalmente ajeno, como prueba documental su manifestación donde refiere los bienes que le fueron sustraídos así mismo lo admite como testigo para que refiera que bienes poseía al momento de los hechos.

Para acreditar que la sustracción fue realizada por dos o más personas el ministerio público se admite como prueba documental la manifestación de Braulio Bernal Málaga donde refiere la sustracción de sus bienes; la declaración de Daniel Huanca Huamán donde reconoce a Juan Antonio Chepe Ramos como “Juancho”. También donde reconoce con presencia fiscal que “Dady” es Juan Carlos Pérez Llanos y como testigo admitido la testimonial de Braulio Bernal Málaga para que explique las circunstancias en que le fueron sustraídos sus bienes. Se reprogramó para su continuación.

SESION N° 3

Con fecha dieciséis de junio del dos mil once, habiéndose identificado las partes el acusado Daniel Huanca Huamán decidió guardar silencio en conformidad con el Art. 245° del Código de Procedimientos Penales.

La defensa de Juan Antonio Chepe Ramos solicitó proceda el interrogatorio de Daniel Huanca Huamán por ser testigo a lo que la Sala ha declarado Improcedente la solicitud de la defensa a que este declare como testigo ya que tiene la calidad de acusado.

La misma defensa interpuso recurso de nulidad y luego de haber sido declarado Improcedente interpuso recurso de queja el cual también fue declarado Improcedente.

Suspenden la audiencia.

SESION N° 4

El 24 de junio del dos mil once, la Dirección de Debates informó que los testigos BCBM y LEGT fueron notificados en sus domicilios y no se han apersonado preguntándole al Ministerio Público si va a insistir en la actuación de los testigos el cual desistió de dichos medios probatorios al igual que la defensa de DHH, caso contrario la defensa de JACR insistirá en la actuación del Testigo BCBM.

Se admite el Testigo Andrés Noriega Silva en favor de la defensa de JCPL a fin de demostrar que el acusado se encontraba en su negocio el día de los hechos.

Al interrogatorio realizado por la defensa señaló que trabaja como administrador 04 años, la licencia de funcionamiento de trabajo la solicitó él mismo y el 03 de noviembre del 2009 trabajó junto al acusado pintando la casa desde las 10:00 am hasta las 08:00 a 09:00 pm.

Al contrainterrogatorio realizado por el MP señaló que el RUC de la empresa está a nombre de JCPL percibiendo la suma de S/.600.00 (Seiscientos con 00/100 Soles) mensuales por administrar el local conforme a un trato verbal descansando los sábados, siendo sus días de trabajo de domingo a viernes, la sala procede a suspender la audiencia.

SESION N° 5

El día cinco de Julio del dos mil once, se llevó a cabo la actuación del testigo BCBM a la defensa de Juan Antonio Chepe Ramos:

A las preguntas realizada por la defensa de Chepe Ramos el agraviado respondió que no conoce a JACR, tiene documentos que acreditan la existencia de sus bienes personales sustraídos, pero no los ha presentado al juzgado.

Actuación del testigo LEGT a la defensa de JCPL, al cual se le solicitó precise su respuesta a la pregunta 5 de su manifestación policial sobre la identidad de los procesados a lo que respondió que los autores eran de tez morena, el que lo jaló no se encontraba presente en la sala de audiencias y señaló que los autores fueron 03 personas no escuchando nombre alguno. La defensa de JACR solicitó la declaración del acusado DHH a lo que la sala indicó que ya se habían pronunciado respecto al pedido en sesiones anteriores.

SESION N° 6

El día doce de Julio del dos mil once, se constituyeron en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario del Callao (Sarita Colonia) por parte del Ministerio Público la Dra. Natalia Silva Escalante; El acusado Juan Antonio Chepe Ramos asistido por su abogado; El acusado Daniel Huanca Huamán asistido por su abogado; El acusado Juan Carlos Pérez Llanos asistido por su abogada; La parte Civil representada por su abogado Héctor Fidel Rojas Rodríguez.

El director de Debates procede con la oralización de instrumentales:

Primer hecho: Coautoría (bien mueble pre existente):

Fojas 365 a 425 Se acredita la existencia de las 21 Cajas mediante las boletas de venta y guías de remisión de fechas 2 y 3 de noviembre de 2009.

Fojas 11 a 13 respuesta 4 de la manifestación de Braulio Bernal Málaga acredita que repartía los productos UNIQUE el 3 de noviembre del 2009.

Fojas 14 a 15 respuesta 4 de la manifestación de Luis Galarza Tuesta acredita que repartía los productos UNIQUE el 3 de noviembre del 2009.

Primer hecho: coautoría (bien mueble totalmente ajeno):

Fojas 35 a 42 boletas de venta y guías de remisión de fechas 02 y 03 de noviembre de 2009 acreditan que las 21 cajas eran de UNIQUE.

Primer hecho: coautoría (dos o más personas – sustracción):

Fojas 11 a 13 respuesta 7 de la manifestación de Braulio Bernal Málaga refiere a la sustracción de las 21 cajas de productos de belleza.

Declara impertinente la instrumental obrante a foja 227.

Fojas 14 a 15 respuesta 7 de la manifestación de Luis Galarza Tuesta donde refiere la sustracción de las 21 cajas de productos de belleza.

Foja 30 (acta de registro domiciliario): Se encontró productos de belleza UNIQUE en la casa de Juan Antonio Chepe Ramos. El acta está suscrita por el padre de Chepe Ramos.

Fojas 17 a 20 respuesta 3 Daniel Huanca Huamán admite con presencia fiscal, que a solicitud de “Juancho y Dady” trasladó en su moto taxi 15 cajas a la casa de “Juancho”.

Fojas 17 a 20 respuesta 16 de Daniel Huanca Huamán reconoce a Juan Antonio Chepe Ramos como “Juancho”.

Fojas 21 a 22 respuesta 2 y 3 de Daniel Huanca Huamán reconoce con presencia fiscal, que “Juancho” es Juan Antonio Chepe Ramos.

Fojas 25 a 26 respuesta 2 y 3 de Daniel Huanca Huamán reconoce sin presencia fiscal, que “Dady” es Juan Carlos Pérez Llanos.

Primer hecho: coautoría (mano armada):

Fojas 11 a 13 respuesta 4 Braulio Bernal Málaga hace referencia al uso de arma; respuesta 6 hace referencia de un revolver y una pistola.

Fojas 14 a 15 respuesta 4 Luis Galarza Tuesta hace referencia a la amenaza con arma de fuego; respuesta 6 manifiesta que la persona de tez morena tenía revólver.

Primer hecho: complicidad primaria (auxilio necesario para la realización del hecho punible):

Fojas 17 a 20 respuesta 3 Daniel Huanca Huamán refiere que hizo una carrera a “Juancho y Dady” quienes cargaron 15 cajas y que los llevó a la casa de “Juancho”.

Fojas 21 a 22 respuesta 2 y 3 Daniel Huanca Huamán reconoce que “Juancho” es Juan Antonio Chepe Ramos

Fojas 25 a 26 respuesta 2 y 3 Daniel Huanca Huamán reconoce que “Dady” es Juan Carlos Pérez Llanos.

Foja 30 la Sala declara impertinente el acta de registro domiciliario e incautación.

Segundo hecho: coautoría (bien mueble pre-existente):

Fojas 11 a 13 respuesta 7 Braulio Bernal Málaga refiere sobre los bienes que le fueron sustraídos (s/100.00, celular y anillo de matrimonio).

Foja 227 la sala lo considera impertinente.

Segundo hecho: coautoría (bien mueble totalmente ajeno):

Fojas 11 a 13 respuesta 7 Braulio Bernal Málaga refiere la propiedad (posesión) de sus bienes.

Foja 227 la Sala lo considera impertinente.

Segundo hecho: coautoría (dos o más personas – sustracción):

Fojas 12 respuesta 7 Braulio Bernal Málaga refiere la sustracción de sus bienes.

Foja 17 a 20 respuesta 16 Daniel Huanca Huamán reconoce a Juan Antonio Chepe Ramos como “Juancho”.

Fojas 21 a 22 respuesta 2 y 3 Daniel Huanca Huamán reconoce con presencia fiscal que “Juancho” es Juan Antonio Pérez Llanos.

Fojas 25 a 26 respuesta 2 y 3 Daniel Huanca Huamán reconoce sin presencia fiscal que “Dady” es Juan Carlos Pérez Llanos.

Segundo hecho: coautoría (a mano armada):

Fojas 11 a 13 respuesta 4 Braulio Bernal Málaga hace referencia al uso de arma.

Fojas 11 a 13 respuesta 6 Braulio Bernal Málaga hace referencia al uso de un revolver y de una pistola.

Segundo hecho: complicidad secundaria (el que, de cualquier otro modo hubiera prestado asistencia para la realización del hecho punible):

Fojas 17 a 20 respuesta 3 de Daniel Huanca Huamán refiere que hizo una carrera a “Juancho” y “Dady” quienes cargaron 15 cajas y que los llevó a la casa de “Juancho”.

Fojas 17 a 20 respuesta 16 Daniel Huanca Huamán reconoce a Juan Antonio Chepe Ramos como “Juancho”.

Fojas 21 a 22 respuesta 2 y 3 de Daniel Huanca Huamán reconoce que “Juancho” es Juan Antonio Chepe Ramos.

Fojas 25 a 26 respuestas 2 y 3 de Daniel Huanca Huamán reconoce que “Dady” es Juan Carlos Pérez Llanos.

Pena:

Medio empleado: Uso de arma.

(Primer hecho: coautoría) (Mano armada):

Fojas 11 a 13 respuesta 4 de Braulio Bernal Málaga hace referencia el uso de arma; respuesta 6 hace referencia al uso de un revolver y una pistola.

Fojas 14 a 15 respuesta 4 Luis Galarza Tuesta hace referencia a la amenaza con arma de fuego.

Fojas 14 a 15 respuesta 6 Luis Galarza Tuesta: La persona de tez morena tenía revolver.

(Segundo hecho: coautoría) (a mano armada):

Fojas 11 a 13 respuesta 4 de Braulio Bernal Málaga hace referencia al uso de arma; respuesta 6 hace referencia al uso de un revolver y una pistola.

Pluralidad de Agentes: Dos o más personas.

Primer hecho: Coautoría (dos o más personas – sustracción):

Fojas 11 a 13 respuesta 7 Braulio Bernal Málaga refiere la sustracción de las 21 cajas de productos de belleza.

Foja 227 la sala considera impertinente.

Foja 14 a 15 respuesta 7 de Luis Galarza Tuesta refiere la sustracción de las 21 cajas de productos de belleza.

Foja 30 (Acta de Registro Domiciliario) se encontró productos de belleza UNIQUE en la casa de Juan Antonio Chepe Ramos. El acta está suscrita por el padre de Chepe Ramos.

Fojas 17 a 20 respuesta 3 Daniel Huanca Huamán admite, con presencia fiscal, que a solicitud de “Juancho” y “Dady” trasladó en su moto taxi 15 cajas a la casa de Juancho”; respuesta 16 reconoce a Juan Antonio Chepe Ramos como “Juancho”.

Fojas 21 a 22 respuesta 2 y 3 Daniel Huanca Huamán reconoce, con presencia fiscal, que “Juancho” es Juan Antonio Chepe Ramos.

Foja 25 a 26 respuesta 2 y 3 Daniel Huanca Huamán reconoce sin presencia fiscal, que “Dady” es Juan Carlos Pérez Llanos.

Segundo hecho: coautoría (dos o más personas – sustracción):

Foja 12 respuesta 7 Braulio Bernal Málaga refiere la sustracción de sus bienes.

Foja 17 a 20 respuesta 16 Daniel Huanca Huamán reconoce a Juan Antonio Chepe Ramos como “Juancho”.

Foja 21 a 22 respuesta 2 y 3 Daniel Huanca Huamán reconoce con presencia fiscal, que “Juancho” es Juan Antonio Chepe Ramos.

Foja 25 a 26 respuesta 2 y 3 Daniel Huanca Huamán reconoce sin presencia fiscal que “Dady” es Juan Carlos Pérez Llanos.

Reparación Civil:

Al no haberse admitido prueba instrumental alguna no hubo oralización

La defensa de Huanca Huamán; refiere que su patrocinado desea ser interrogado, la sala procedió a preguntarle si desea ser interrogado tal como señala su defensa, a lo que manifestó que si desea ser interrogado.

Actuación de la declaración de parte del acusado DANIEL HUANCA HUAMAN:

El tema admitido para el interrogatorio es establecer la responsabilidad de los acusados Chepe Ramos y Pérez Llanos, la fiscalía y la parte civil no realizan interrogatorio. La defensa de Pérez Llanos procedió con el interrogatorio indicando que 2 personas le tomaron sus servicios. Eran Dady y Juancho. Los dejó detrás de un camión. Se dio la vuelta. Los encontró con unas cajas que habían sido hurtadas. Nunca dijo que "Dady" era Pérez Llanos y "Juancho" era Chepe Ramos, manifestó conocer a Dady y Juancho ya que juegan fútbol y la policía lo llevó para el registro no encontrando nada.

Interviene la defensa de Chepe Ramos diciendo que los inculpados no participaron del Hecho.

La sala suspendió la audiencia quedando todas las partes notificadas y en caso de inasistencia de alguna se le nombrará defensor de oficio.

SESION N°7

Habiéndose instalado e iniciado la audiencia pública señalada en el proceso que se le sigue a JUAN ANTONIO CHEPE RAMOS, DANIEL HUANCA HUAMAN Y JUAN CARLOS PEREZ LLANOS por el delito Contra el Patrimonio ROBO AGRAVADO en agravio de la empresa UNIQUE y Braulio Christopher Bernal Málaga, contando con la presencia de los acusados quienes habiendo solicitado se suspenda la audiencia debido a la ausencia de los abogados de su elección, la Sala accedió al pedido reprogramando la audiencia para el día 12 de Setiembre del 2011 notificando en el acto a los imputados para que corran traslado a sus abogados quienes pueden ser subrogados en caso de inconcurrencia nombrando defensor público para que ejerza la defensa de los imputados. Habiendo terminado la sesión al momento de retirarse los internos vociferaron de forma amenazante la frase: "cuídense" dirigida hacia los miembros del colegiado por lo que el presidente dispuso se levante el acta correspondiente.

SESION N° 8

Se constituyeron los integrantes de la Sala Mita de Ventanilla a la sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario del Callao A efectos de continuar con la audiencia pública, seguida contra los imputados anteriormente mencionados y contando esta vez con la presencia de sus abogados se procedió a dar lectura del acta de la sesión anterior la misma que fue aprobada y firmada sin observaciones.

Acto seguido la sala procedió a consultar a fiscalía, actor civil y las defensas e imputados si tienen nuevas pruebas que ofrecer, siendo que concluyeron ser necesaria la presencia de los agraviados Christopher Bernal Málaga y Luis Enrique Galarza Tuesta.

Acto seguido el director de debates concedió la palabra al representante del Ministerio Público a efectos que exponga los términos de su ACUSACIÓN. Una vez terminada la oralización del requerimiento acusatorio por parte de la fiscalía el director de debates en aplicación a lo dispuesto por el artículo quinto de la Ley 28122- Ley sobre conclusión anticipada de debates orales pregunta a los acusados: que habiendo escuchado lo manifestado por el Ministerio Público se consideran responsables de los cargos imputados, a lo que individualmente responden que NO ACEPTAN los cargos y el pago de la Reparación Civil.

Posteriormente se procede a tomar las generales de ley a Daniel Huanca Huamán cediéndole el uso de la palabra al Fiscal Superior a efecto que proceda a interrogar al acusado quien manifestó no lo interrogaría. Seguidamente el director de debates refiere que el abogado habiendo ofrecido la declaración de co acusado Daniel Huanca Huamán le manifestó que este sería interrogado, acto seguido el director de debates le cede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público quien formuló preguntas contra el imputado, de igual manera formuló preguntas la Parte Civil. Posteriormente se suspendió la audiencia para el día 19 de setiembre del 2011.

SESION N° 9

Habiéndose constituido a la sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario del Callao a efectos de continuar con la audiencia pública se procedió a dar lectura del acta de la sesión anterior la cual fue aprobada y firmada sin observaciones, sin embargo, debido a la inasistencia de los testigos se suspendió la continuación de audiencia para el día 26 de setiembre.

SESION N°10

Se constituyeron a la Sala de Audiencia del Establecimiento Penitenciario del Callao para realizar la continuación de audiencia pública, luego de proceder con la oralización del acta de la sesión anterior y la identificación de los acusados, sus defensas y el actor civil se dio cuenta de los oficios que corren en autos por el cual informan la imposibilidad de ejecutar el arresto domiciliario del procesado Daniel Huanca Huamán debido a la desactivación de la casa Santa Bárbara solicitando proporcione dirección domiciliaria real del procesado para asumir la custodia policial por lo que se requiere proporcione el domicilio real factible de ser verificado y evaluar su pertinencia a efecto de ejecutar el mandato del auto de fecha 06 de junio de dos mil once.

Acto seguido realiza su ingreso el agraviado Braulio Christopher Bernal Málaga a quien se le tomaron las generales de ley y tomar el juramento correspondiente en ese sentido el director de debates le concede el uso de la palabra al representante del ministerio público quien procedió a realizar las siguientes preguntas:

¿Recuerda en qué fecha sucedieron los hechos?

- El año pasado, creo que el mes de Setiembre.

¿En qué circunstancia sucedieron los hechos?

- Bueno yo soy chofer, ocurrió cuando estaba por la zona de mi Perú, fue en la tarde a eso de las 3pm, yo cuadré el carro, y me metí a una calle que no tenía salida, y el chico que trabaja conmigo bajó a dejar el pedido y en eso vinieron los dos lados.

¿Qué hicieron ellos?

- Me apuntaron con un arma.

¿Qué le robaron?

- Mi billetera, mi celular y mi anillo de matrimonio.

¿Del camión que se llevaron?

- Los pedidos que se encontraban en las cajas, eran de la empresa, ellos no se dejaron mirar.

¿Cómo toma conocimiento de la cantidad de productos?

- Eran alrededor de 15 cajas

¿Lo apenaron con arma de fuego?

- Si, amenaza y agresión verbal.

El director de debates concede el uso de la palabra al abogado de la parte civil, quien realizó preguntas como: ¿Para qué empresa laboraba? A lo que el testigo respondió Unique, ¿Dónde recogió los productos? Respondiendo de la compañía, luego ahí salgo a repartir a las zonas que corresponda, ¿Llevó la guía de remisión? A lo que responde si y allí dice que lo llevó, ¿Verificó lo que llevó? Si,

Se concede el uso de la palabra al abogado defensor de Juan Chepe Ramos quien realiza las siguientes preguntas:

¿Usted es Braulio Christopher Bernal Málaga?

-Si.

¿Los hechos ocurrieron el 03 de noviembre de 2009?

-Si.

¿Los acusados Chepe Ramos y Pérez Llanos son quienes intervinieron en el evento?

-Bueno, por nombre no los conozco.

¿Para que diga si las personas que se encuentra delante de usted son quienes participaron del evento materia de investigación?

-No podría decir porque tenían capucha.

¿Usted fue despojado de un teléfono celular y un anillo?

-Si.

¿Cuándo fue a la PNP comisaría los reconoció por un foro?

-Bueno, especifica no los señalé.

Se concede el uso de la palabra a la abogada defensora de Juan Carlos Pérez Llanos quien procedió a realizar las siguientes preguntas:

¿A qué distancia se encontraba del robo?

-Al costado de la puerta, a tres metros de distancia estuvo sentado en el asiento, me apuntaron y me dijeron que no los mire que solo debo de mirar hacia abajo, el piso.

Acto seguido realiza su ingreso a la sala de audiencias el testigo de cargo Luis Enrique Galarza Tuesta a quien se le procede a tomar las generales de ley y habiendo tomado juramento se concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público quien formula las siguientes preguntas:

¿Recuerda en qué fecha ocurrieron los hechos?

- Fue en octubre de 2009.

¿Cómo sucedió?

-Bueno, era repartidor de cajas de productos Unique, estábamos en la manzana N, y a unos quince pasos estacioné las cajas y la señora demoró para salir luego firmó, cuando regreso al carro los malhechores me tiraron, y otro que venía me dijo que me quedara allí, y me agarró de la casaca y me forzó y me habló con lisuras me mentó la madre y me subió arriba, él era un moreno con labios gruesos tenía capucha, su pelo era esponjoso, pero antes de subir vi las cajas en la arena enfiladas. Uno de ellos me dijo no me mires, y que baje la mirada, y al poco rato había otras personas, hubo uno que vino con una banderola del Alianza que se la puso en la cabeza y cara.

El director de debates cede el uso de la palabra al abogado de la parte civil quien pregunta lo siguiente:

¿Cuántas cajas eran?

- Más de 20, eran varias.

¿Usted bajó las cajas?

-No, cuando subí al carro estaban las rumas allí, estaban tiradas y no podía hacer nada.

¿Uno de ellos estaba con capucha?

- Si, y había uno que estaba con el polito no lo vi bien, y otro era un moreno que, si lo vi porque tenía labios gruesos, y él tenía la banderola tenía una chivita,

Se concede el uso de la palabra al abogado defensor de Juan Antonio Chepe Ramos quien realiza las siguientes preguntas:

¿Usted es el señor Galarza Tuesta?

-Si

¿Recuerda que los hechos ocurrieron el 03 de noviembre?

-Si

¿Conoce a Juan Pérez Llanos y Juan Chepe Ramos?

-No por nombre.

¿Usted reconoce a estas dos personas y específicamente al “moreno” como autor del hecho?

- Él es moreno, pero no es el que vi el día del asalto, y el otro – Pérez Llanos- podría ser si se le pusiera banderola.

¿Cuándo fue citado a la comisaría indicó que ellos fueron?

-No solo llegaron a escribir ellos.

¿Le enseñaron sus fotografías?

-Si.

¿Los ha reconocido?

-No.

Se procede a ceder el uso de la palabra a la abogada defensora de Juan Pérez Llanos quien realiza las siguientes preguntas:

¿En la comisaria le dijeron que se iba a realizar un acta de reconocimiento?

-No recuerdo, solo dije lo que vi y lo que pasó y si ellos han hecho algo mas no estoy enterado de eso.

¿Recuerda su declaración testimonial?

-Si.

¿Dio características?

-Solo del moreno, y del que tenía las banderolas.

La sala procedió a suspender la continuación de audiencia programándola para el 03 de octubre del 2011 para la requisitoria oral, oralización de pruebas y alegatos, siendo todas las partes notificadas en el acto.

SESION N°12

Se constituyeron los magistrados de la Sala Mixta de Ventanilla en la sala de audiencias el Establecimiento Penitenciario del Callao el día 18 de octubre de 2011 a efectos de continuar con la audiencia pública, habiéndose acreditado las partes tanto la fiscalía como las partes acusadas y sus respectivos defensores el director de debates da cuenta de un oficio proveniente de DISERPEN mediante el cual informan que el domicilio propuesto para el arresto domiciliario del acusado Daniel Huanta Huamán no presta las condiciones de seguridad advirtiéndose riesgo suficiente para el peligro de fuga.

Así mismo se dio cuenta en audiencia de los alegatos finales presentados por la parte civil, los cuales indicaron se tendrían en cuenta oportunamente. El director de debates le cede el uso de la palabra a cada uno de los imputados, siendo el primero de ellos Juan Antonio Chepe Ramos quien manifestó no estar involucrado en el caso y estar conforme como ha venido defendiéndolo su abogado; acto seguido Carlos Pérez Llanos manifestó no tener nada que ver en el delito materia de juicio, indicando que toda su vida ha trabajado sin embargo se ve implicado en este problema deseando den solución a este, de igual manera se encuentra conforme con su defensa; se cede la palabra a Daniel Huanca Huamán quien dijo no tener nada que decir encontrándose conforme con la defensa de su abogado defensor.

Se suspende la audiencia, reprogramándola para el día 24 de octubre día en que se realizará el acto de lectura de sentencia siendo todas las partes notificadas en el acto.

VIII. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

252
Vista
Juan

SALA MIXTA TRANSITORIA DE VENTANILLA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
EXP. 5505-2009-0-0701-JR-PE-05

S E N T E N C I A

Callao, veinticuatro de Octubre del dos mil once.

VISTOS: En audiencia oral y pública el juzgamiento a cargo del colegiado de la Sala Mixta Transitoria de la Corte del Callao integrada por los Señores Jueces Superiores en calidad de Presidente Miguel Ricardo Castañeda Moya, Director de Debates: Víctor Jimmy Arbulú Martínez, y Madeleine Ildelfonso Vargas, en el proceso seguido contra los acusados **JUAN ANTONIO CHEPE RAMOS, JUAN CARLOS PEREZ LLANOS, DANIEL HUANCA HUAMAN** por la comisión del delito contra el Patrimonio **ROBO AGRAVADO** en agravio de Braulio Christopher Bernal Málaga y la Empresa UNIQUE S.A.

LAS GENERALES DE LEY.

- i). **JUAN ANTONIO CHEPE RAMOS** identificado con Documento de identidad: 44347209, Edad 25 años, nacido el 22 de Junio de mil novecientos ochenta y seis, natural del Callao, hijo de Juan y Flor, ocupación obrero de construcción civil.
- ii). **JUAN CARLOS PEREZ LLANOS** identificado con Documento de identidad: 44633629, Edad 26 años, nacido el 05 de Julio de mil novecientos ochenta y cinco, natural de Lima, hijo de Mauro y Consuelo, ocupación comerciante.
- iii). **DANIEL HUANCA HUAMAN** identificado con Documento de identidad: 44202863, Edad 25 años, nacido el 22 de Abril de mil novecientos ochenta y siete, natural del Callao, hijo de Mario y Gregoria, ocupación mototaxista.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SALA MIXTA TRANSITORIA DE VENTANILLA

JESUS ANTONIO ESPINOSA MAGUI
SECRETARIO

257
Fiscal Superior
Corte Superior de Justicia

I. ANTECEDENTES.

PROCEDIMIENTO.

PRIMERO: Que el Atestado Policial corre a fojas uno al sesenta y siete, el Fiscal Provincial formuló denuncia a fojas setenta y tres al setenta y seis, abriéndose la correspondiente instrucción por auto de fojas setenta y ocho al ochenta y tres, que tramitada la instrucción conforme a las normas procesales que a su naturaleza corresponde, emitidos Los Informes Finales de los Señores Fiscal Provincial y Juez Penal de fojas doscientos cuarenta y seis al doscientos cuarenta y siete y de fojas cuatrocientos cincuenta y dos al cuatrocientos cincuenta y tres, respectivamente, se elevó la instrucción a la Superior Sala Penal y de conformidad con el Dictamen Fiscal de fojas cuatrocientos setenta al cuatrocientos ochenta y dos, se expidió el auto de control de acusación señalando fecha para audiencia correspondiente obrante a fojas cuatrocientos ochenta y tres al cuatrocientos ochenta y cuatro, se expidió el auto de enjuiciamiento de fojas quinientos cuarenta y uno y se señaló fecha reprogramada para la Audiencia en los días y forma que corren de las actas respectivas, formulada la requisitoria Oral del Señor Fiscal Superior y los Alegatos de la Defensa con las conclusiones escritas de ambos, es el estado de la causa el de pronunciar sentencia; y,

HECHOS Y CARGOS.

SEGUNDO:

PRIMER HECHO.

Se tiene que el 03 de Noviembre de 2009, siendo las 13:50 horas, aproximadamente, en circunstancias en que el agraviado Braulio Christopher Bernal Málaga se encontraba a bordo del vehículo de Placa de Rodaje PQS-029, marca Hyundai, en compañía de Luis Enrique Galarza Tuesta, entregando productos de velas de UNIQUE S.A. a la cliente Jacqueline Maribel Ramos Acosta en su domicilio ubicado en la Mz. M-3

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SALA MIXTA TRANSITORIA DE PENTAVILLA
JESUS ANTONIO LEON

751
Pineda
C...

Lt. 62, Mi Perú - Ventanilla - Callao, se percató que una mototaxi, color rojo de Placa de Rodaje WG-65743 se estaciona en la parte posterior del vehículo de donde descienden los procesados Juan Antonio Chepe Ramos y Juan Carlos Pérez Llanos, quienes se acercaron hacia a la cabina del camión repartidor interceptándolo y amenazándolos de muerte si oponían resistencia, siendo reducidos y despojados de 21 cajas de productos de belleza, valorizado en la suma de S/.10,305.50 nuevos soles;

SEGUNDO HECHO.

Así mismo, al agraviado lo despojaron de la suma de S/.100.00 nuevos soles, 01 teléfono celular, marca Noria y un anillo de matrimonio. Posteriormente dichos sujetos se dieron a la fuga llevándose consigo lo antes mencionado, en la misma mototaxi antes descrita la cual los esperaba en un pasaje aledaño al lugar de los hechos que era conducida por el encausado Daniel Huanca Huamán. Siendo el caso que aproximadamente a las 16:30 horas del mismo día, el agraviado Braulio Christopher Bernal Málaga con el apoyo de la Unidad Policial, lograron ubicar el mototaxi en el frontis de la Mz. B-16, Lt. 10, del Asentamiento Humano "Mi Perú", Ventanilla - Callao, interviniendo en dicho lugar al procesado Daniel Huanca Huamán el mismo que se encontraba a bordo del vehículo menor, quien al ser preguntado por los hechos refirió que simplemente realizó el servicio de mototaxi a los sujetos conocidos como "Juancho" y "Dady" a quienes los trasladó al domicilio de "Juancho" sito en la Mz. B-11, Lt. 14 del Asentamiento Humano "Mi Perú", lugar en donde en forma inmediata se realizó el Registro Domiciliario con la autorización de su propietario Juan Chepe, logrando encontrar productos nuevos de UNIQUE, así como 10 municiones calibre 38mm. y 06 municiones calibre 9mm., conforme se aprecia del Acta de Registro Domiciliario, trasladando al encausado Daniel Huanca Huamán a la Unidad Especializada DIVINCRI de Ventanilla, para las investigaciones de Ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SALA MIXTA TRANSITORIA DE VENTANILLA
3
JESUS ANTONIO ESPINOZA MAGUIN
SECRETARIO

255
Fiscal Superior
Circunscripción

El Fiscal Superior en su acusación escrita ha encuadrado estos hechos en el delito contra El Patrimonio ROBO AGRAVADO previsto por artículo 188° (tipo base) concordante con la agravante establecida en el artículo 189° primer párrafo inciso 03° y 04° del Código Penal.

DELIMITACION DE LOS CARGOS:

TERCERO: JUAN ANTONIO CHEPE RAMOS.

Se le atribuye al procesado Juan Antonio Chepe Ramos, que el día 03 de Noviembre del 2009 interceptó en forma intempestiva y haber amenazado de muerte con un arma de fuego al agraviado Braulio Cristopher Bernal Málaga, en circunstancia que este se encontraba repartiendo productos de belleza de UNIQUE, en el Asentamiento Humano "Mi Perú", siendo que de una mototaxi se estaciona en la parte posterior de su vehículo de donde descendió el citado procesado para dirigirse hacia el conductor para amenazarlo con un revolver, a fin de reducirlo y facilitar la sustracción de bienes los cuales fueron trasladados al domicilio de Juan Antonio Chepe Ramos.

CUARTO: DANIEL HUANCA HUAMAN.

Se le atribuye al Daniel Huanca Huamán, haber transportado a sus coprocesados Juan Antonio Chepe Ramos y Juan Carlos Pérez Llanos, al lugar de los hechos para que despojen de sus pertenencias al agraviado Braulio Cristopher Bernal Málaga, y de 21 cajas de productos de belleza de UNIQUE, así como haber trasladado con su mototaxi de placa de rodaje NG-65743 a Juan Antonio Chepe Ramos y Juan Carlos Pérez Llanos, juntamente con lo sustraído al domicilio de Juan Antonio Chepe Ramos, conocido como "juancho", ubicado en la Mz. B-11, Lt. 14, del Asentamiento Humano "Mi Perú", Ventanilla — Callao.

QUINTO: JUAN CARLOS PEREZ LLANOS.

Se le atribuye al encausado Juan Carlos Pérez Llanos, que el día 03 de Noviembre del 2009 interceptó en forma intempestiva y amenazó con un arma de fuego al agraviado Braulio Cristopher Bernal Málaga, y a su

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SALA MIXTA TRANSITORIA DE VENTANILLA
4

JESUS ANTONIO ESPINOZA RAGUI
SECRETARIO

73
FUNDAMENTOS

ayudante Luis Enrique Galarza Tuesta, cuando se encontraban repartiendo productos de belleza de UNIQUE en el Asentamiento Humano "Mi Perú", en circunstancias en que una mototaxi color rojo se estacionó en la parte posterior del vehículo de Placa de Rodaje PQS-029 de donde descendió el citado procesado para dirigirse hacia el copiloto del conductor para amenazarlo con un revolver, reducirlo y facilitar la sustracción de los bienes, consistentes en 21 cajas de productos de belleza UNIQUE, valorizado en S/. 500.00 Nuevos Soles, cada uno.

FUNDAMENTOS:

FUNDAMENTOS DE HECHO

SEXTO.- DECLARACIÓN DEL ACUSADO JUAN ANTONIO CHEPE RAMOS.

A fojas 280 al 282 corre la declaración instructiva de Juan Antonio Chepe Ramos, donde sostuvo que el día de los hechos se encontraba trabajando en la construcción del Estado Nacional, negando haber participado en la sustracción de los productos de la empresa UNIQUE S.A., y desconoce porque su coprocesado Daniel Huanca Huamán, haya afirmado que el 03 de Noviembre de 2009, subió 15 cajas de productos de belleza para que lo traslade a su domicilio.

SEPTIMO.- DECLARACIÓN DEL ACUSADO DANIEL HUANCA HUAMAN.

A fojas 17 al 20 de autos corre la manifestación policial de Daniel Huanca Huamán asesorado por su abogado defensor de su elección Dr. Jorge Rodríguez Gutiérrez, y en presencia del Representante del Ministerio Público, donde sostiene que el día de los hechos se encontraba trabajando con su mototaxi, cuando a horas 13:50 aproximadamente, lo detienen sus coprocesados a quienes los conoce como "Juancho" y "Dady" los mismos que cargaron en su mototaxi 15 cajas de cartón, llevándolo hasta el domicilio de "Juancho" donde descargaron las cajas y que se retiró y siguió con su trabajo. A fojas 103 al 105 corre su declaración instructiva del procesado Daniel Huanca Huamán asesorado por su abogado defensor de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SALA MIXTA TRANSITORIA DE VENTANILLA

JESUS ANTONIO ESPINOZA MAGUIÑO
SECRETARIO

72
FERNANDO
CARRERA

su elección Dr. José Germán Rivera Arteaga, donde sostuvo que primero recogió en la avenida Mi Perú - Ventanilla - a los pasajeros conocidos como "Juancho" y "Dady" y que los trasladó hasta el sector M de mi Perú, y que le dijeron que los dejara detrás de un vehículo y que solo fue un transporte de ellos nada mas, que los dejó y que pasó a retirarse, que dio la vuelta en un óvalo y que al regresar le toman la carrera de nuevo, le paran ya no en el mismo lugar que los dejo, sino mas o menos a siete casas, y llevándolos al domicilio de uno de ellos donde bajaron las cajas. En la audiencia de juicio oral dijo que el día de los hechos participó con otras personas a quienes no ha visto después de los hechos, pero menos con los que están presentes quienes no lo han amenazado y que tampoco le han ofrecido alguna dádiva para que los exculpe del proceso, y que su acción solo fue realizar servicio de mototaxi y que le pagaron S/.1.50 y después S/.4.00, y que no conoce los nombres de las personas con el apelativo de Juancho y Dady, pero lo describió a Juancho como una persona de tes morena, alto y crespo, y a Dady como una persona de tes blanca y ojos claros; así mismo negó haber referido que en su declaración preliminar haya dicho que sus coacusados presentes en el juicio oral eran las personas conocidas como "Juancho" y "Dady", que se dio cuenta que se trataba de un evento delictivo en el transcurso que ellos bajaban del mototaxi porque ellos lo conversaban con quienes antes no ha participado de algún evento delictivo.

OCTAVO: DECLARACION DEL ACUSADO JUAN CARLOS PEREZ LLANOS.

A fojas 437 al 439 de autos corre la declaración instructiva de Juan Carlos Pérez Llanos, donde sostiene que si conoce a sus coprocesados Daniel Huanca Huamán y Juan Antonio Chepe Ramos, debido a que son sus vecinos, sin embargo niega los cargos en su contra aduciendo que el día de los hechos se encontraba trabajando en la compra y venta de golosinas, y que seguramente las autoridades han obligado a Daniel Huanca Huamán a decir que él -Chepe Ramos- es el conocido como "Daddy" y que tomó el

437

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SALA MIXTA TRANSITORIA DE VENTANILLA

JESUS ANTONIO ESPINOZA MAGUIN
SECRETARIO

25
F. J. J. J.
J. J. J. J.
J. J. J. J.

servicio de mototaxi, así mismo, ha referido tener arma de fuego y licencia para portarla porque pensaba trabajar como seguridad.

NOVENO: DECLARACION TESTIMONIAL DE BRAULIO CRISTOPHER BERNAL MÁLAGA.

A fojas 11 al 13 de autos corre la manifestación policial del agraviado Braulio Christopher Bernal Málaga, donde sostuvo que el día de los hechos se encontraba repartiendo productos de UNIQUE juntamente con su ayudante Luis Galarza Tuesta, y que al estacionarse con su vehículo se percata a través del espejo retrovisor que una mototaxi color rojo se estaciona atrás de su camión, a su vez vio que una persona desconocida se acerca por el lado del copiloto y de frente lo apuntó con un arma de fuego y casi simultáneamente se aparece otra persona por su lado y también le apunta con un arma de fuego y le dice "ya perdiste no hagas nada que solo queremos la mercadería" y empezaron a rebuscar la cabina del carro y le revisaron su bolsillo y le sustrajeron cien soles, un celular nokia valorizado en quinientos soles un aro de matrimonio de oro de dieciocho kilates y valorizado en trescientos soles, mientras que otro estaba atrás sustrayendo las cosas del camión, a su ayudante lo subieron en la parte de atrás del camión y comenzaron a rebuscarle, todo en el lapso de diez minutos, le quitaron la llave del carro y fugaron en una mototaxi de color rojo bordeando el estadio y se perdieron, así mismo, sostuvo que una señora se le acercó y le proporcionó la placa NG-56743 correspondiente a la mototaxi color rojo donde fugaron los delincuentes; reiterando dicha versión en sede judicial conforme se aprecia de su declaración preventiva corriente a fojas 227. Durante el Juicio Oral sostuvo que cuando estaba a las 3pm por la zona de mi Perú, cuadró el carro y el chico que trabaja con él bajó a dejar un pedido y en eso lo apuntan con un arma, y que le robaron su billetera, celular y su anillo de matrimonio, y del camión se llevaron los pedidos que se encontraban en las cajas.

DECIMO: DECLARACION TESTIMONIAL DE LUÍS ENRIQUE GALARZA TUESTA.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SALA MIXTA TRANSITORIA DE VENTANILLA
7
JESUS ANTONIO ESPINOZA MAGUINO
SECRETARIO

7
[Handwritten signature]

A fojas 14 al 15 corre la manifestación testimonial de Luis Enrique Galarza Tuesta, donde sostuvo que el día de los hechos se encontraba en "Mi Perú", repartiendo producto de belleza de UNIQUE, en compañía del agraviado Braulio Christopher Bernal Málaga, cuando de pronto observa que 02 sujetos provistos de arma de fuego se acercan hacia ellos, encañonándolos y lograr sustraer 21 cajas, conteniendo productos de belleza de UNIQUE cuyo monto equivale a S/. 500.00 Nuevos Soles cada uno; posteriormente en su declaración testimonial obrante a fojas 139 al 140 se ratifica en lo vertido a nivel policial, agregando que los procesados procedieron a amenazarlos con matar si ponían resistencia; reiterando dicha versión en sede judicial conforme se aprecia de su declaración preventiva corriente a fojas 139 al 140 donde sostiene que el día de los hechos se encontraba entregando la caja a la consultora que estaba en la manzana M-3, lote 62 y que al ver los hechos pretendió buscar ayuda hecho que no logró porque fue apuntado con un arma. Durante el Juicio Oral sostuvo que él es repartidor de cajas de productos de Unique, y que los malhechores lo tiraron, y le hablaron con lisuras y lo hicieron subir al carro viendo que las cajas estaban tiradas. En el acto de Juicio oral el testigo reiteró que uno de los partícipes era un moreno con labios gruesos tenía capucha, su pelo era esponjoso, y otro estaba con una banderola del Alianza que se la puso en la cabeza y cara tenía chivita, y que uno de ellos le dijo *no me mires*, y que bajó la mirada.

DECIMO PRIMERO: PRE EXISTENCIA DE LEY.

i). **PRODUCTOS UNIQUE.** A fojas 365 al 425 corren copias autenticadas notarialmente de las boletas de venta y guía de remisión supuestamente de los productos de belleza de la empresa UNIQUE cuya valorización asciende a la suma de S/. 10,305.50 nuevos soles.

ii). **BIENES MUEBLES DEL AGRAVIADO CRISTOPHER BERNAL MALAGA.** No se acreditó la pre existencia de ley de lo bienes muebles sustraídos al agraviado Christopher Bernal Málaga, tales como cien soles, un celular nokia valorizado en quinientos soles un aro de matrimonio de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SALA MIXTA TRANSITORIA DE VENTANILLA

JESUS ANTONIO ESPINOZA MAGLÁN
SECRETARIO

76
Fuentes
Fuentes

oro de dieciocho kilates y valorizado en trescientos soles.

DECIMO SEGUNDO: ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO E INCAUTACION.

A fojas 30 corre el Acta de Registro Domiciliario e Incautación en la que se consigna que siendo las 20:00 horas del 03 de Noviembre del 2009 se intervino el inmueble sito en la M. B11, lote 14 Mi Perú y según se aprecia de dicha acta, se encontró municiones y productos de belleza UNIQUE en el dormitorio de Juan Antonio Chepe Ramos

DECIMO TERCERO: ACTA DE REGISTRO VEHICULAR.

A fojas 31 corre el Acta de Registro Vehicular donde se consigna que en el frontis de la Mz. B16, Lote 10 Mi Perú - Ventanilla, siendo las 16:40 horas del día 03 de Noviembre del 2009 se procedió a realizar el Acta de Registro Vehicular al vehículo menor trimoto de color rojo y placa de rodaje NG-56743 conducido por el encausado Daniel Huanca Huamán.

DECIMO CUARTO: ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO EFECTUADO POR EL PROCESADO DANIEL HUANCA HUAMAN RESPECTO DE SU COOPROCESADO JUAN ANTONIO CHEPE RAMOS.

A fojas 21 corre el Acta de Reconocimiento Fotográfico de fecha 03 de Noviembre del 2009 efectuado en las Oficinas del Equipo N° 1 de la DIVINCRÍ con presencia del representante del Ministerio Público, y del encausado Daniel Huanca Huamán asesorado por su abogado defensor de su elección, en dicha diligencia reconoce a su cooprocesado Juan Antonio Chepe Ramos conocido como "Juancho" como aquel que participó en los hechos, y además, sostuvo que colaboraba dando nombres y apellidos. Al final de la diligencia de reconocimiento firmaron los concurrentes al pie del acta de reconocimiento.

DECIMO QUINTO: ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO EFECTUADO POR EL AGRAVIADO BRAULIO CHRISTOPHER BERNAL MALAGA RESPECTO DEL PROCESADO JUAN ANTONIO CHEPE RAMOS.

A fojas 23 corre el Acta de Reconocimiento Fotográfico de

03 de
Corte Superior de Justicia del Callao
SALA MIXTA TRANSITORIA DE VENTANILLA
9
JESUS ANTONIO ESPINOZA MANGUINO
SECRETARIO

761
Fiscalía
Municipal

Noviembre del 2009 efectuado en las Oficinas del Equipo N° 1 de la DIVINCRI con presencia del representante del Ministerio Público, y del agraviado Braulio Christopher Bernal Málaga, en dicha diligencia este sindicó al procesado Juan Antonio Chepe Ramos como uno de los autores del robo agravado que portaba un arma de fuego.

DECIMO SEXTO: ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO EFECTUADO POR EL PROCESADO DANIEL HUANCA HUAMAN RESPECTO DE SU COOPROCESADO JUAN CARLOS PEREZ LLANOS.

A fojas 25 corre el Acta de Reconocimiento Fotográfico de fecha 03 de Noviembre del 2009 efectuado en las Oficinas del Equipo N° 1 de la DIVINCRI con presencia del representante del Ministerio Público, y del encausado Daniel Huanca Huamán, en dicha diligencia reconoce a su cooprocesado Juan Carlos Pérez Llanos conocido como "Dady" como aquel que participó en los hechos junto con "Juancho", y además, sostuvo que colaboraba dando nombres y apellidos. Al final de la diligencia de reconocimiento firmaron los concurrentes al pie del acta de reconocimiento.

DECIMO SEPTIMO:

HECHOS PROBADOS: PRIMER HECHO EN AGRAVIO DE UNIQUE.

i). SE ENCUENTRA ACREDITADA LA PRE EXISTENCIA DE LOS BIENES SUSTRAIIDOS CON LAS SIGUIENTES PRUEBAS DIRECTAS E INDICIARIAS:

a. Con el Acta de Registro Domiciliario e Incautación corriente de fojas 30, se aprecia que se ha consignado algunos de los productos sustraídos de propiedad de UNIQUE y que fueron encontrados en el domicilio del procesado Juan Antonio Chepe Ramos, entre estos tenemos: Una bolsa plástica color rojo y mostaza con código de barra 2365001, otros productos tales como: 01 frasco kids verde acollado, 07 sachets de el xer de vida, 05 sachets de osadía, 01 kids de fragancia, 06 probadores de colonia, 01 delineador lápiz labial, 03 sachets acuática H y Dratonia, 02

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
SALA MIXTA TRANSITORIA DE VEN

JESUS ANTONIO ESPINOSA
SECRETARIO

762
Espinoza
Secretario

demos osadía fuego y pasión, 01 demo ohm, 01 DVD de entrevista para consultoras de Unique.

b. Con copias autenticadas notarialmente de las boletas de venta y guías de remisión supuestamente de los productos de belleza de la empresa UNIQUE cuya valorización asciende a la suma de S/. 10,305.50 nuevos soles, corriente a fojas 365 al 425 de los cuales se aprecia que el código de barra 2365001 consignado en la foja 408, 409, 411, 412, 419, 421 y 422 es el mismo que se ha consignado en el Acta de Registro Domiciliario e Incautación de fojas 30.

c. Respuesta a la pregunta 03 inserta en la manifestación policial obrante a fojas 17 al 20, donde el encausado Daniel Huanca Huamán sostuvo que: "[...] fuimos a la comisaría de mi Perú y luego salimos a buscar a "Juancho" en su domicilio [...] pero una vez adentro encontraron algunos productos"

ii) ESTA PROBADO QUE LA SUSTRACCIÓN DE LOS BIENES SE PRODUJO SEGÚN LOS SIGUIENTES DICHOS:
DEL INCULPADO DANIEL HUANCA HUAMAN:

a. Respuesta a la pregunta 3 inserta en la manifestación policial de Daniel Huanca Huamán en presencia de su abogado defensor Dr. Jorge Rodríguez Gutiérrez y el representante del Ministerio Público, corriente de fojas 17 al 20, donde dijo: "[...] Juancho y Dady cargaron en mi motokar un aproximado de 15 cajas llevándolos hasta la casa de "Juancho" donde descargaron las cajas".

b. Respuesta a la pregunta inserta en la declaración instructiva de Daniel Huanca Huamán en presencia de su abogado defensor Dr. José Germán Rivera Arteaga y el representante del Ministerio Público, corriente de fojas 103 al 105, donde dijo: "[...] recogí a los pasajeros conocidos como Juancho y Dady en la Av. Mi Perú, Ventanilla, los trasladé hasta el sector M de mi Perú, me dijeron que los dejara detrás de un vehículo [...] me di vuelta hacia un ovalo, y al regresar, me tomaron la carrera de nuevo [...] me dijeron que los llevara aun domicilio donde

CORTE SUPERIOR
SALA MIXTA TRANSITO
11
JESUS ANTONIO ESPINOZA
SECRETARIO

763
Pase
Pase

vive uno de ellos. Cuando llegamos [...]. bajaron y uno de ellos saco una llave, abrieron la puerta y bajaron las cajas..."

c. Respuesta a la pregunta inserta en el Acta de Reconocimiento Fotográfico llevada a cabo en presencia de su abogado defensor Dr. Jorge Rodríguez Gutiérrez y el representante del Ministerio Público, corriente a fojas 21 y 22, donde el procesado Daniel Huanca Huamán sostuvo que Juan Antonio Chepe Ramos es *el que subió cajas y le pidió que le hiciera una carrera, descargando dichas cajas en su domicilio.*

d. Respuesta a la pregunta inserta en el Acta de Reconocimiento Fotográfico llevada a cabo en presencia del representante del Ministerio Público, corriente a fojas 25 y 26, donde el procesado Daniel Huanca Huamán sostuvo que Juan Carlos Pérez Llanos es *el que subió cajas y le pidió que le hiciera una carrera junto al conocido como Juancho, descargando dichas cajas en el domicilio del último de los nombrado.*

iii) CON LAS SIGUIENTES PRUEBAS ESTA PROBADO QUE LOS APELATIVOS "JUANCHO" Y "DADY" CORRESPONDE A LOS PROCESADOS JUAN ANTONIO CHEPE RAMOS Y JUAN CARLOS PEREZ LLANOS:

a. Respuesta a la pregunta 16 inserta en la manifestación policial de Daniel Huanca Huamán en presencia de su abogado defensor Dr. Jorge Rodríguez Gutiérrez y el representante del Ministerio Público, corriente de fojas 17 al 20, que dice: "[...] si reconoce a la persona de Juan Antonio Chepe Ramos obrante en la ficha reniec que se le muestra a la vista al sujeto conocido como "Juancho"? dijo: Que si".

b. Respuesta a la pregunta 02 y 03 inserta en el Acta de Reconocimiento Fotográfico llevada a cabo en presencia de su abogado defensor Dr. Jorge Rodríguez Gutiérrez y el representante del Ministerio Público, corriente a fojas 21 y 22, donde el procesado Daniel Huanca Huamán de un conjunto de cinco fotografías reconoce la fotografía N° 2 como la que corresponde a la persona conocida como "Juancho" y que al ser

Handwritten mark resembling a large 'X' or a stylized signature.

Handwritten signature or initials.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALI
SALA MIXTA TRANSITORIA DE VENTANA
12

764
Presente
Instructivo

preguntado si la misma corresponde a encausado Juan Antonio Chepe Ramos, dijo que si.

c. Respuesta a la pregunta 02 y 03 inserta en el Acta de Reconocimiento Fotográfico llevada a cabo en presencia del representante del Ministerio Público, corriente a fojas 25 y 26, donde el procesado Daniel Huanca Huamán de un conjunto de cinco fotografías reconoce la fotografía N° 2 como la que corresponde a la persona conocida como "Dady" y que al ser preguntado si la misma corresponde a encausado Juan Carlos Pérez Llanos, dijo que si.

d. Respuesta a la pregunta inserta en la declaración instructiva de Juan Antonio Chepe Ramos corriente a fojas 280 al 281 donde sostuvo que a Juan Carlos Pérez Llanos es conocido como "Dady".

iv) ESTA PROBADO QUE EL DIA DE LOS HECHOS LOS ACUSADOS JUAN ANTONIO CHEPE RAMOS Y JUAN CARLOS PEREZ LLANOS HAN UTILIZADO ARMAS DE FUEGO, CON LOS SIGUIENTES DICHS Y PRUEBA INDICIARIA:

a. Con el Acta de Registro Domiciliario e Incautación corriente de fojas 30, se aprecia que el personal policial interviniente encontró 10 municiones cal 38mm SPL - Águila, 06 municiones al parecer cal 32mm corto.

b. Respuesta a la pregunta 06 inserta en el Acta de Reconocimiento Fotográfico obrante a fojas 23 al 24, donde el agraviado Braulio Christopher Bernal Málaga, sostuvo que Juan Carlos Pérez Llanos el día de los hechos portaba un arma.

c. Respuesta a la pregunta inserta en la declaración testimonial de Luis Enrique Galarza Tuesta, corriente a fojas 139 a 140 donde sostuvo que "[...] uno de los ladrones se da cuenta y me llama mostrándome el arma, apuntádome, y jalándome con la mira [...]"

d. Respuesta a la pregunta inserta en la declaración instructiva de Juan Carlos Pérez Llanos corriente a fojas 437 al 439 donde sostuvo: "[...] si tengo arma de fuego [...]"

Revisado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CAJAL
SALA MIXTA TRANSITORIA DE VENTANIL

13
JESUS ANTONIO ESPINOZA BANGUJA
SECRETARIO

265
FUNDAMENTOS
FUNDAMENTOS

HECHOS NO PROBADOS: SEGUNDO HECHO EN AGRAVIO DE BRAULIO BERNAL MALAGA.

No se encuentra acreditada la pre existencia de los bienes sustraídos al agraviado Braulio Bernal Málaga, tales como cien soles, un celular nokia valorizado en quinientos soles un aro de matrimonio de oro de dieciocho kilates y valorizado en trescientos soles solo se tiene referencia por la versión de Bernal Málaga.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

DECIMO OCTAVO: La conducta de los acusados ha sido tipificada en el Artículo 188° del Código Penal, que prescribe que "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...]", con la agravante prevista en el primer párrafo, inciso 03 y 04 del artículo 189°, del mismo cuerpo legal, (Modificado por la Ley N° 29407 publicada en el Diario Oficial el Peruano el 18-09-2009) el cual estipula, que: "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: 03. A mano armada; 04. Con el concurso de dos o mas personas [...]."

DECIMO NOVENO: ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO.

Desde el Tipo Objetivo se tiene que el bien jurídico protegido es el patrimonio concretamente de los bienes muebles. El sujeto pasivo del delito es quien tiene la relación directa con el objeto de la acción del robo y además quien posee la titularidad legal. Los sujetos activos quienes dirigen su comportamiento a menoscabar el patrimonio, son los que se apoderaron de bienes muebles ajenos logrando sustraerlo de la esfera de disposición de los agraviados para aprovechar de su valor económico, cuyo objeto material del delito son los bienes muebles. El medio empleado es la "violencia" y "amenaza", y que si en específico la finalidad es patrimonial tenemos que los medios elevan el grado de reprochabilidad de

Quero

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SALA MIXTA TRANSITORIA DE VENTANILLA
14

JESUS ANTONIO ESPINOZA MALQUIZO
SECRETARIO

266
Fuerzas Armadas

estos comportamientos puesto que atentan contra la salud e integridad física de los agraviados directos, que incluso desde una perspectiva valorativa son bienes superiores al patrimonio.

9.1.2. ASPECTO SUBJETIVO. El aspecto subjetivo esta formado por el, los sujetos activos en base a su autodeterminación eligen voluntariamente la misión de participar en el evento delictivo para sustraer bienes muebles ajenos.

La agravante observada por los sujetos activos, es "A mano armada" y "concurso de dos o más personas". A mano armada cuyo fundamento descansa en el mayor grado de peligrosidad, poniendo en riesgo la vida y la integridad físico mental de la víctima, facilitando la realización del delito.

VIGESIMO: ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116 APLICABLE AL ACUSADO DANIEL HUANCA HUAMAN.

"[...] Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.

Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico que consolide su contenido incriminador.

*Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. **El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el***

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALL
SALA MIXTA TRANSITORIA DE MENTANIL
JESUS ANTONIO ESPINOZA MACU
SECRETARIO

767
Corte Superior de Justicia
Sala IVta Transitoria de Ventis

conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate u análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada. [...]"

VIGESIMO PRIMERO: Es de aplicación en el presente caso la figura jurídica prevista en el Artículo 23 del Código Penal, esto es, autoría mediata a la persona a quien realiza por sí el hecho punible será reprimido con la pena establecida para esta infracción. Además tenemos la complicidad SECUNDARIA que encuentra regulada en el artículo 25 del Código Penal, el cual establece que a los que de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

El Artículo 136 del Código de Procedimientos Penales que dice:

La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal

Además el art. 5 de la Ley N° 28122 sobre conclusión Anticipada del Juicio oral por aceptación de cargos

VALORACIÓN PROBATORIA.

VIGESIMO SEGUNDO: Que la postura de la parte civil y la fiscalía ha sido que los acusados son autores del delito de robo agravado con uso de arma de fuego sustrayendo los productos de belleza Unique y bienes de propiedad del agraviado Braulio Bernal Málaga. Las tesis de las defensa de los acusados Juan Antonio Chepe Ramos y Juan Carlos Pérez Llanos es que los acusados no participaron del evento delictivo, en tanto que la tesis de la defensa del acusado Daniel Huanca Huamán es que es que el día de los hechos solo realizó un servicio de mototaxi trasladando las cajas con productos Unique a la casa del acusado Juan Antonio Chepe Ramos.

VALORACION DE LA IMPUTACION DE HECHOS EN AGRAVIO DE BRAULIO BERNAL MALAGA

VIGESIMO TERCERO:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL C.
SALA IVTA TRANSITORIA DE VENTIS
JESUS ANTONIO ESPINOSA MAC
SECRETARIO

26
F. J. Espinoza Magi
Secretario

Se aprecia a los acusados Juan Antonio Chepe Ramos, Juan Carlos Pérez Llanos, y Daniel Huanca Huamán se le atribuye el delito de robo agravado en agravio de Braulio Bernal Málaga. sin embargo respecto este extremo no se encuentra responsabilidad, toda vez que si bien el agraviado Braulio Bernal Málaga a referido en tanto en su manifestación policial como en juicio oral haber sido víctima de la sustracción de cien soles, un celular marca nokia valorizado en quinientos soles y un aro de matrimonio de oro de dieciocho kilates valorizado en trescientos nuevos soles, y que se comprometió a demostrar la pre existencia de estos bienes sin embargo no lo hizo, por lo que siendo un elemento del tipo penal la existencia del bien mueble como objeto de la acción, y sustento del tipo objetivo no se puede avanzar a examinar los otros niveles de la estructura del delito de robo agravado imputado a los acusados por lo que debe resolverse conforme a este razonamiento.

HECHOS IMPUTADOS EN AGRAVIO DE UNIQUE

VIGESIMO CUARTO:

Se aprecia que sobre los acusados Juan Antonio Chepe Ramos y Juan Carlos Pérez Llanos, descansa los apelativos de "Juancho" y "Dady" conforme se verifica de las Actas de Reconocimiento Fotográfico corriente en autos donde con todas las garantía de ley el coacusado Daniel Huanca Huamán en presencia de su abogado defensor y del representante del Ministerio Público, reconoció a sus coacusados en una rueda fotográfica y los identificó no solo por sus apelativos, sino por la actuación que tuvieron en el evento delictivo, expresando que tanto Juan Carlos Pérez Llanos y Juan Antonio Chepe Ramos fueron quienes subieron las cajas al mototaxi y que los trasladó hasta el domicilio de este último, versión que ha mantenido de manera uniforme durante la investigación judicial, empero durante la audiencia de juicio oral esa versión coherente y sólida en su relato fue cambiada dándole un sentido exculpatorio de la responsabilidad de sus coacusados expresando que el servicio de mototaxi lo realizó a

deber

realizó a
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL C
SALA MIXTA TRANSITORIA DE VENTA
17
JESUS ANTONIO ESPINOZA MAGI
SECRETARIO

767
Folios
Primigenia

personas distintas a sus acusados y que nunca dijo que los apellidos eran propios de ellos. Sin embargo, este cambio de versión del acusado Daniel Huanca Huamán obedece a que habiendo este decidido acogerse a la "conclusión anticipada" ha sido posible de amenazas contra su vida y de presiones proveniente de sus coacusados para que él se desista de su decisión conforme lo ha expresado en el escrito de fojas quinientos dieciséis, el mismo que fue oralizado en la etapa de juicio oral, por consiguiente esto no implica que tenga que inhabilitarse tal versión, por el contrario es susceptible de ser apreciado en aplicación del ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116, toda vez que a la versión primigenia convergen dos elementos de suma importancia para el esclarecimiento del evento delictivo, entre estos tenemos que a fojas treinta corre el Acta de Registro Domiciliario e Incautación que fue levantado por el personal policial interviniente en el dormitorio del domicilio de Juan Antonio Chepe Ramos en las denominaciones expresamente consignadas en las copias autenticadas notarialmente de las boletas de venta y guías de remisión de los productos de belleza corriente a fojas trescientos sesenta y cinco al cuatrocientos veinticinco. Hay coincidencias en el código 2365001 como los términos "kits" "osadía" "El jxer de vida" "Demo", cuya similitud permite inferir que el día 03 de Noviembre del 2009 desde las 13:50 hasta las 16:30 existió una relación ilegítima entre los acusados y los bienes ajenos sustraídos, cuyo lapso comprende la sustracción de los bienes del camión repartidor, desplazamiento de los bienes en el mototaxi bajo la conducción del encausado Daniel Huanca Huamán, y descargo de los productos por los encausados para ser escondidos en la habitación de Juan Antonio Chepe Ramos, quienes alertados por la detención del acusado Daniel Huanca Huamán, continuaron alejando los productos UNIQUE hasta un lugar desconocido e inubicable dejando solamente las muestras de los productos UNIQUE y que frente a este hallazgo policial de las muestras UNIQUE el encausado Juan Antonio Chepe Ramos no sólo ha negado los cargos sino que no ha explicado de manera lógica el hallazgo de

2009

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL C.A.J.
SALA MIXTA TRANSITORIA DE VEREDICTOS
18
JESUS ANTONIO ESPINOZA MAGU
SECRETARIO

770
Fiscalía
Ventanilla

dichas muestras en su dormitorio por el contrario sostuvo que en su casa no se hallaron los productos UNIQUE conforme lo expresó en su declaración instructiva de fojas doscientos ochenta al doscientos ochenta y dos, expresión que es rebatida con el Acta de Registro Domiciliario e Incautación de fojas treinta firmada por su padre Juan Chepe Larios identificado con DNI N° 08914757 donde se consigna los productos hallados por la policía interviniente, así mismo el encausado Juan Carlos Pérez Llanos se defiende negando los cargos cuya actitud evasiva ha sido rebatida con la declaración instructiva de su coacusado Daniel Huanca Huamán corriente a fojas ciento tres al ciento cinco donde éste dijo que tanto a "Juancho" como a "Dady" los recogió en la avenida mi Perú - Ventanilla y los transportó, dejándolos detrás de un camión y que al cabo de una vuelta por un óvalo, regreso y se tomaron nuevamente una carrera llevándolos hasta el domicilio de uno de ellos donde bajaron las cajas, como lo ha señalado el acusado Huanca Huamán quien libre, voluntariamente y sin presiones, identificó a sus cooprocesados por lo que esta probado que los acusados Juan Antonio Chepe Ramos y Juan Carlos Pérez Llanos, con los apelativos de "Juancho" y "Dady" son autores materiales directos del delito de Robo Agravado en agravio de la empresa UNIQUE. Los acusados han actuado mediante violencia consistente en jalones y expresión de lisuras así como mediando amenazas con "arma de fuego". Debe tenerse en cuenta como dato adicional que el acusado Juan Carlos Pérez Llanos ha afirmado tener "arma de fuego" y licencia para portarla, esto es que conoce el uso de armas, mientras que al acusado Juan Antonio Chepe Ramos en el registro domiciliario se le encontró municiones de armas de fuego conforme podrá verificarse de la declaración testimonial del agraviado Luis Enrique Galarza Tuesta y el Acta de Registro Domiciliario e Incautación, corriente a fojas treinta, y ciento treinta y nueve al ciento cuarenta. Por otro lado los acusados coinciden en sus declaraciones respecto a que se conocen ya que son vecinos unos de otros del distrito de Ventanilla.

Bla

COORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO
SALA MIXTA TRANSITORIA DE VENTANILLA
19
JESUS ANTONIO ESPINOZA MAGUI
SECRETARIO

271
Sánchez
Llanos

VIGESIMO QUINTO.-

En la línea valorativa tenemos que está claro que la participación del encausado Daniel Huanca Huamán se limitó solamente a realizar actos de complicidad secundaria consistente materialmente en el traslado de las cajas de productos UNIQUE en su mototaxi logrando de esta manera concretizarse la sustracción de los productos de la empresa agraviada y desde la etapa preliminar y de instrucción señalar con claridad la participación de su co acusados.

VIGESIMO SEXTO.-

Desde la ANTIJURICIDAD. La Conducta como acción antijurídica, y que ha sido desplegada por los sujetos activos Juan Antonio Chepe Ramos, Juan Carlos Pérez Llanos y Daniel Huanca Huamán, ha reunido los caracteres descriptivos y normativos descritos en la norma penal que describe el artículo 188° concordante las agravantes 3° y 4° del artículo 189°, del Código Penal, esto es típica objetiva y subjetivamente, y no se ha presentado en el proceso penal la presencia de una causa de justificación que haga jurídica su comportamiento, esto es que esté arreglado al sistema jurídico

LA CULPABILIDAD. La culpabilidad se materializa, entre otros elementos, en que los sujetos activos: Juan Antonio Chepe Ramos, Juan Carlos Pérez Llanos y Daniel Huanca Huamán son personas que al tiempo de la comisión del ilícito, gozaban no solo de facultades físicas como psíquicas, sino que gozaba de capacidad de culpabilidad, vale decir, capacidad de comprensión y reacción para poder adecuar sus actos al mandato normativo, por consiguiente tenía capacidad de decisión y en él descansaba la autodeterminación de desistirse del ilícito, sin embargo impulsado por su ánimo de aprovechamiento de los bienes ajenos los

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ
SALA MIXTA TRANSITORIA DE VENTANILLA

20

JESUS ANTONIO ESPINOZA MAGUI
SECRETARIO

772
S. J. J. J.
H. J. J. J.

sustraeron de la esfera de disposición de los agraviados empleando violencia y amenaza con mención expresa de un peligro inminente para la vida de los agraviados, por lo que resulta ser imputables por el resultado de su conducta. Esto es que debe ser declarada judicialmente su culpabilidad.

DETERMINACION DE LA PENA.

VIGESIMO SEPTIMO: DE JUAN ANTONIO CHEPE RAMOS Y JUAN CARLOS PEREZ LLANOS.

La materialización del delito instruido así como la responsabilidad de los imputados JUAN ANTONIO CHEPE RAMOS Y JUAN CARLOS CHEPE RAMOS se encuentra debidamente acreditada, asimismo a efectos de fijar la pena es necesario precisar que el delito de robo en su modalidad agravada sanciona con pena privativa de libertad no menor de doce años y una pena máxima de veinte años, así mismo se considera las carencias sociales y económicas de los acusados, así como sus condiciones personales, verificándose del certificado de antecedentes judiciales y penales que corre a fojas ciento veintitrés al ciento veinticuatro y ciento setenta y uno al ciento setenta y dos que los procesados Juan Antonio Chepe Ramos y Juan Carlos Pérez Llanos no registran anotaciones por delito similar al instruido. De otro lado debe tenerse en cuenta, su grado de instrucción, ocupación obrero civil y comerciante, así como el medio social en el que se desarrolla, según disponen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis de nuestro ordenamiento penal. La Fiscalía para este hecho ha solicitado 15 años de pena privativa de libertad. Y conforme al Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 y las recomendaciones de la Revolución Administrativa N° 311-2011 -P-PP.JJ del 1 de setiembre del 2011 la graduación de la pena en el mínimo y máximas conminados tiene que tomar en consideración las agravantes y atenuantes y tenemos que si son agravantes la pena debe recorrer en dirección a la pena máxima por ello tenemos dos agravantes probadas como son la pluralidad de agentes

[Handwritten signature/initials]

SECRETARÍA SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA MIXTA TRANSITORIA DE
21
JESUS ANTONIO ESPINOZA
SECRETARIO

773
Espinoza
Magi

el uso de arma de fuego por parte de los autores directos lo que hace posible considerar la pena solicitada por el Ministerio Público que es quien establece a criterio de este colegiado siempre que respete el principio de legalidad, el límite máximo concreto.

VIGESIMO OCTAVO: DANIEL HUANCA HUAMAN.

La materialización del delito instruido así como la responsabilidad del imputado se encuentra debidamente acreditada, asimismo a efectos de fijar la pena es necesario precisar que el delito de robo en su modalidad agravada sanciona con pena privativa de libertad no menor de doce años y una pena máxima de veinte años. Se debe considerar las carencias sociales y económicas del acusado, así como sus condiciones personales, verificándose del certificado de antecedentes judiciales y penales que corre a fojas ciento veintidós y ciento setenta que el procesado Daniel Huanca Huamán no registra anotaciones por delito similar al instruido. De otro lado debe tenerse en cuenta, su grado de instrucción, ocupación mototaxista así como el medio social en el que se desarrolla, según disponen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis de nuestro ordenamiento penal. A nivel preliminar el acusado Daniel Huanca Huamán colaboró con proporcionar la identidad de los procesados y narró las circunstancias de la realización del evento delictivo. Así mismo para efectos de beneficiar la intervención de este procesado en el esclarecimiento de los hechos, este colegiado le reconoce la confesión y aceptación de cargos realizada en la instrucción y en el juicio oral, siendo entendible para este colegiado el cambio de versión dado en juicio oral la misma que ha significado una expresión de una intervención de amenaza de sus co acusados en su libre desenvolvimiento y cuya presión se acredita con el documento de fojas quinientos dieciséis en el que informa a esta sala que estuvo siendo amenazado de muerte por sus coacusados, por lo que también su confesión es reconocida por este colegiado beneficiándolo con una disminución de cuatro años. Al haberse determinado que su

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CA
SALA MIXTA TRANSITORIA DE VENTAN

22

JESUS ANTONIO ESPINOZA MAGI
SECRETARIO

771
Pineda
Villanueva

participación fue en el grado de complicidad secundaria y conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal la Sala Superior conviene en disminuir cuatro años más de pena privativa de libertad a la pena mínima aplicable. Otro hecho que también es valorado por este colegiado es el informe médico de fojas ciento diecisiete en el que se sostiene el diagnóstico de Hemorragia Digestiva Baja, Anemia Megaloblástica Baja por déficit de vitamina B12, acarosis. Que por las condiciones del agente es posible aplicarle la suspensión de la ejecución de la pena prevista por el art. 57 del Código Penal esto es que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y 3 que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual, requisitos que cumple el procesado Huanca Huamán.

VIGESIMO NOVENO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL.

En cuanto al pago de la reparación civil debe tenerse en cuenta el daño ocasionado a la empresa agraviada, debiendo fijarse un monto que resulte proporcional a los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito. Para esto efecto es necesario recurrir a los artículos noventa y tres del Código Penal que dice que la reparación civil comprende: la restitución del bien, si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios; y el artículo noventa y cinco del Código Penal que señala que la responsabilidad civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados.

Al haberse constituido la empresa agraviada en parte civil conforme a la resolución de fojas trescientos cuarenta y dos, solo esta es la titular de la pretensión reparatoria que ha solicitado por el monto de S/. 10,305.50 sustituyendo al ministerio público quien ha solicitado una reparación civil ascendente a la suma S/.12,000.00 por lo que debe tenerse en

Alcarr

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SALA MIXTA TRANSITORIA DE VENTANILLA
23
JESUS ANTONIO ESPINOZA MAGUIN
SECRETARIO

775
Pérez
Llanos

consideración solo al legitimado para solicitar reparación civil, esto es la parte civil.

TRIGESIMO: Que, apreciando los hechos y en consideración a lo expuesto se ha desvirtuado el Principio de Presunción de Inocencia con el cual ingresó el imputado al proceso; y, en aplicación de los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y ocho concordante con las agravantes contenidas en el primer párrafo inciso tres y cuatro del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cuatro y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, los miembros de la Sala Mixta Transitoria de Ventanilla, impartiendo justicia a nombre de la Nación, y con el criterio de conciencia que la Ley les faculta, **FALLAN:**

ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a los acusados **JUAN ANTONIO CHEPE RAMOS, JUAN CARLOS PEREZ LLANOS, DANIEL HUANCA HUAMAN** por la comisión del delito contra el Patrimonio **ROBO AGRAVADO** en agravio de Braulio Christopher Bernal Málaga; y,

CONDENANDO a los acusados **JUAN ANTONIO CHEPE RAMOS y JUAN CARLOS PEREZ LLANOS** en calidad de autores del delito contra el Patrimonio **ROBO AGRAVADO** tipificado en artículo 188° concordante con los incisos 3° y 4° del 1° párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de la Empresa **UNIQUE S.A.**

CONDENANDO al acusado **DANIEL HUANCA HUAMAN** en calidad de cómplice secundario por la comisión del delito contra el Patrimonio **ROBO AGRAVADO** tipificado en artículo 188° concordante con los incisos 3° y 4° del 1° párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de la Empresa **UNIQUE S.A.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ
SALA MIXTA TRANSITORIA DE VENTANILLA

JESUS ANTONIO ESTRELLA VILLALBA
SECRETARIO

IMPONIENDOSELES

274
Miguel
P. Maguín

i). Al procesado **JUAN ANTONIO CHEPE RAMOS: QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** que se computará desde el 14 de Octubre del 2010 - *conforme al oficio de fojas 275* - hasta el 13 de octubre del 2025

ii). Al procesado **JUAN CARLOS PEREZ LLANOS: QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** que se computará desde el 11 de Enero del 2011 - *conforme al oficio de fojas 348* - hasta el 10 enero del 2026.

iii). Al procesado **DANIEL HUANCA HUAMAN: CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA POR TRES AÑOS**, bajo las siguientes reglas de conducta: a) No frecuentar lugares de dudosa reputación; b) No ausentarse de la localidad en que reside, sin autorización del juez de la causa; c) Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar y justificar sus actividades el último día de cada mes; y, d) No portar objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; Bajo Apercibimiento de que en caso de incumplimiento de alguna de las reglas impuestas, se aplique las alternativas del artículo cincuenta y nueve del Código Penal.

DISPONIENDO: La Libertad inmediata del sentenciado con arresto domiciliario **DANIEL HUANCA HUAMAN**, siempre y cuando no exista otra orden emanada de autoridad competente. Oficiándose

ORDENANDO: El internamiento por sentencia con pena efectiva de los condenados **JUAN ANTONIO CHEPE RAMOS, JUAN CARLOS PEREZ LLANOS** oficiándose al Instituto Penitenciario.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SALA MIXTA TRANSITORIA DE VENTANILLA

JESUS ANTONIO ESPINOZA MAGUIN
SECRETARIO

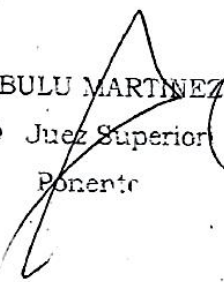
271
P. 10305.50
Y. 10305.50

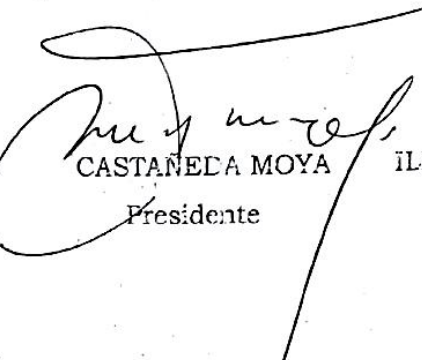
13


FIJARON En la suma de S/. 10,305.50 el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la empresa agraviada los sentenciados en forma solidaria


MANDARON Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se remitan los testimonios y boletines de condena al Registro Judicial respectivo para su anotación; archivándose oportunamente la causa.-

Ss.


ARBULU MARTINEZ
DD Juez Superior
Ponente


CASTAÑEDA MOYA
Presidente


ILDEFONSO VARGAS
Juez Superior


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SALA MIXTA TRANSITORIA DE VENTANILLA
JESUS ANTONIO ESPINOZA MAGUINO
SECRETARIO

IX. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3999 - 2011

CALLAO.

- 1 -

Lima, diez de mayo de dos mil doce

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por los acusados JUAN ANTONIO CHEPE RAMOS y JUAN CARLOS PÉREZ RAMOS, y la PARTE CIVIL, contra la sentencia de fojas setecientos cincuenta y dos, del veinticuatro de octubre de dos mil once; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el inculpado CHEPE RAMOS en su recurso formalizado de fojas ochocientos seis, alega que los testigos no lo reconocieron como uno de los sujetos que participó en el asalto y tampoco se acreditó la preexistencia de lo sustraído; que la diligencia de incautación se realizó sin la presencia del representante del Ministerio Público; agrega que el acusado Daniel Huanca Huamán expuso en el juicio oral que él no le solicitó al servicio de mototaxi el día de los hechos. **Segundo:** Que el acusado PÉREZ RAMOS en su recurso formalizado de fojas setecientos noventa y siete alega que el testigo Braulio Christopher Bernal Málaga indicó en el juicio oral que no lo conocía y los productos de la presunta empresa agraviada que se consignaron en el acta de registro domiciliario no se encuentran registrados en las guías de remisión que la parte civil presentó. **Tercero:** Que la PARTE CIVIL en su recurso formalizado de fojas setecientos ochenta y cinco, expresó que el monto de la reparación civil que se impuso en la sentencia es ínfimo y no guarda proporción con el perjuicio ocasionado a la empresa, por lo que solicitan que sea elevada hasta el monto peticionado por el representante del Ministerio Público. **Cuarto:** Que se imputa a los acusados JUAN ANTONIO CHEPE RAMOS, JUAN CARLOS PÉREZ LLANOS y DANIEL HUANCA HUAMÁN haber interceptado a Braulio Cristhopher Bernal Málaga y Luis Enrique Galarza Tuesta cuando se encontraban repartiendo productos de la empresa "Únique" Sociedad Anónima por las inmediaciones de la manzana M-tres,

310
62

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 3999 - 2011

CALLAO.

- 2 -

lote sesenta y dos, en el Distrito de Ventanilla-Callao; que estos dos últimos se estaban en el vehículo marca "Hyundai" que se hallaba aparcado por ese lugar y los dos primeros acusados lo amenazaron con armas de fuego para despojarlos de veintiún cajas de productos de belleza valorizados en diez mil trescientos cinco nuevos soles con cincuenta céntimos y luego se escaparon en el mototaxi de placa de rodaje WG-sesenta y cinco mil setecientos cuarenta y tres que fue conducido por el inculpado Daniel Huanca Huamán, hecho ocurrido el tres de noviembre de dos mil nueve, aproximadamente a las trece horas con cincuenta minutos. **Quinto:** Que en el expediente se acreditó la culpabilidad de los acusados Juan Antonio Chepe Ramos y Juan Carlos Pérez Ramos; que, en efecto, el inculpado DANIEL HUANCA HUAMÁN, en sede preliminar —en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor—, sumarial y en el juicio oral a fojas diecisiete, ciento tres y seiscientos cincuenta y uno, respectivamente, expresó que el tres de noviembre de dos mil nueve abordaron su mototaxi de placa de rodaje WG-sesenta y cinco mil setecientos cuarenta y tres los citados encausados, subieron aproximadamente quince cajas y lo trasladaron hasta la vivienda del imputado Juan Antonio Chepe Ramos; que esta sindicación la mantuvo firme en la diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas veintiuno —en presencia del Fiscal Provincial Penal y su abogado defensor— [sindicó al inculpado Juan Antonio Chepe Ramos]. **Sexto:** Que esa versión se corrobora con el ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO E INCAUTACIÓN de fojas treinta —del tres de noviembre de dos mil nueve [el mismo día de los hechos]— donde se dejó constancia que en la vivienda del acusado Juan Antonio Chepe Ramos se encontró parte de los productos sustraídos [se acreditó la preexistencia de lo sustraído, lo que coincide además con las boletas de venta que presentó la empresa "Unique" Sociedad Anónima a fojas trescientos sesenta y cinco a

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3999 - 2011

CALLAO.

- 3 -

cuatrocientos veinticinco], así como diez y seis municiones calibre treinta y ocho y nueve milímetros, respectivamente; que si bien no participó el representante del Ministerio Público, sin embargo, se trató de una diligencia objetiva, urgente y de ineludible ejecución para aprehender los elementos materiales producto del delito y se incorporó válidamente al proceso para que despliegue su valor probatorio, pues fue oralizada en el plenario a fojas seiscientos noventa y tres —para ingresar el dato probatorio— y se permitió a la defensa del acusado someterla a contradicción, bajo los principios procesales de publicidad y oralidad; que, en esas condiciones, es pertinente otorgar valor probatorio a esa instrumental; que esta prueba guarda absoluta congruencia con la manifestación anotada, y permiten suponer racionalmente que los acusados Juan Antonio Chepe Ramos y Juan Carlos Pérez Ramos son los autores del delito. **Séptimo:** Que es de acotar que la declaración del inculpado Daniel Huanca Huamán está referida a hechos de conocimiento propio, en tanto, fue testigo directo y presencial de los hechos que relató; que, dentro de este contexto, su declaración constituye una prueba directa e inmediata sobre la identificación y reconocimiento de los referidos imputados, así como de la incautación de los productos sustraídos a la víctima; que, en consecuencia, el caudal probatorio es suficientemente idóneo para sustentar fehaciente la participación de los acusados en el hecho delictivo; pues así ha quedado establecido del análisis de los medios probatorios. **Octavo:** Que debe tenerse presente que la finalidad esencial de la pena está orientada a buscar en el sujeto culpable su reeducación y reinserción en la sociedad —sin excluir los fines de prevención general—; que generalmente para la individualización y medición de la pena dentro de los límites abstractos señalados en el tipo penal, se comprende en la Ley aquellas circunstancias que el juzgador

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3999 - 2011

CALLAO.

- 4 -

debe tener en cuenta, como son: los medios empleados en el injusto típico, la unidad o pluralidad de agentes, el modo en que se realizaron los hechos, así como los móviles o fines y personalidad del autor. **Noveno:** Que desde esa perspectiva, se aprecia que en el caso concreto que los acusados Juan Antonio Chepe Ramos y Juan Carlos Pérez Ramos carece de antecedentes penales —según el certificado judicial de fojas ciento setenta y uno y ciento setenta y dos— y en ese sentido, se trata de delinquentes ocasionales en el que no cabe apreciar una alta peligrosidad criminal —es decir una probabilidad mayor o menor de que vuelvan a delinquir—; que, dentro de ese contexto, la sanción debe ser modificada a favor de los inculpados. **Noveno:** Que, por otro lado, en cuanto a la reparación civil, en la sentencia se fijó en diez mil trescientos cinco nuevos soles con cincuenta céntimos el monto que por dicho concepto que deberán abonar los condenados Juan Antonio Chepe Ramos y Juan Carlos Pérez Ramos a favor la empresa "Unique" Sociedad Anónima; que el Fiscal Superior en su acusación de fojas cuatrocientos setenta, solicitó la suma de doce mil nuevos soles; que al respecto es de puntualizar que el acto generador de la responsabilidad penal, conlleva a valorar el daño material ocasionado —para fijar la reparación civil—, consistente en el desmedro patrimonial ocasionado a la víctima que comprende tanto el desembolso efectivo como la ganancia frustrada o que se haya dejado de obtener; que, dentro de ese contexto, el artículo noventa y tres del Código Penal, señala taxativamente que la reparación civil comprende la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios; que, en el caso concreto sólo se fijó el monto de la reparación civil sobre la cantidad que ascendió los productos sustraídos —de acuerdo al informe contable de fojas cuatrocientos sesenta y dos—, pero no se comprendió los daños y perjuicios ocasionados; que, en tal sentido, la reparación civil en este

70

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3999 - 2011

CALLAO.

- 5 -

extremo debe ser aumentada prudencialmente. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas selecientos cincuenta y dos, del veinticuatro de octubre de dos mil once, que condenó a JUAN ANTONIO CHEPE RAMOS y JUAN CARLOS PÉREZ RAMOS por delito contra el patrimonio —robo agravado— en perjuicio de la empresa "Unique" Sociedad Anónima; declararon **HABER NULIDAD** en el extremo que impuso quince años de pena privativa de libertad a los citados acusados, así como fijó en diez mil trescientos cinco nuevos soles con cincuenta céntimos el monto de la reparación civil; reformándola: **IMPUSIERON** doce años de pena privativa de libertad a JUAN ANTONIO CHEPE RAMOS y JUAN CARLOS PÉREZ RAMOS, que con el descuento de carcelería que viene sufriendo el primero desde el catorce de octubre del dos mil diez, vencerá el trece de octubre del dos mil veintidós, y para el segundo de los nombrados con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el once de enero de dos mil once, vencerá el diez de enero de dos mil veintitrés y fijaron en doce mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberán abonar los referidos sentenciados a favor de la empresa agraviada; con los demás que contiene dicha sentencia y es materia del recurso; y los devolvieron.—

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMEND: LC/mapv

SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria

CORTE SUPREMA

08 JUN. 2012

X. DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENTE CON LA INDICACION DEL EXPEDIENTE, SU NUMERO Y EL AÑO SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO

1. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Penal Permanente

R.N 399-2014

Lima

Lima, once de marzo de dos mil quince.

2.

SUMILLA: En la investigación judicial como en el juzgamiento son aplicables las categorías del conocimiento de la posibilidad, probabilidad y la convicción o certeza, siendo que la responsabilidad penal de un imputado sólo debe determinarse cuando se ha llegado al grado de certeza, caso contrario, siempre que resulte insuperable la duda o mientras la actividad probatoria esté incompleta la presunción de inocencia se encuentra incólume.

Corte Suprema de Justicia de la República

Primera Sala Penal Transitoria

Casación N° 244-2016

La Libertad

Lima, veinte de julio de dos mil dieciocho

3.

SUMILLA: La Primera Sala Superior de Apelaciones, al confirmar el auto de vista de primera instancia que declaró de oficio la excepción de naturaleza de juicio, afectó la observancia de las garantías constitucionales de carácter procesal para el desarrollo de doctrina jurisprudencial; habiéndose infringido el artículo cuatrocientos veintinueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, por lo que a fin de evitar la afectación el debido proceso, se debe dejar sin efecto el auto de vista del dieciséis de diciembre de dos mil quince, y dejar que el proceso continúe su trámite habitual.

Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Penal Permanente

Casación 75-2011

Huaura

Lima, tres de abril de dos mil doce

SUMILLA: No obstante se dio lectura de la sentencia en presencia del encausado y de un abogado defensor de oficio, e incluso se le extendió una copia de la misma, este no puede limitar el ejercicio del derecho de defensa del encausado, cuando esta misma haya sido notificada a su vez a los defensores que no se encontraron presentes en la audiencia de lectura de sentencia, fecha esta última a partir del cual se estableció el cómputo del plazo para su interposición; pues la errónea actuación del Juzgador en la aplicación de la norma adjetiva al respecto, no puede resultar perjudicial al encausado, más aún, si tampoco se tiene plenamente acreditada la referida notificación al encausado al momento de la lectura de la sentencia, conforme es de advertirse del acta de audiencia.

4. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Penal Transitoria

Recurso de Nulidad 193-2019

Lima

Lima, veintiuno de enero de dos mil veinte

SUMILLA: La adecuada valoración de los medios de prueba dará lugar, en caso de insuficiencia de pruebas o duda, a la absolución de quien fue imputado como autor de un ilícito; sin embargo, de advertirse un inadecuado razonamiento conjunto del material probatorio, que requiere de otro análisis, debe declararse la nulidad de la absolución y que se realice un nuevo juzgamiento.

5. Corte Suprema de la República

Sala Penal Permanente

Casación 98-2019

Lambayeque

Lima, ocho de noviembre de dos mil diecinueve

SUMILLA: Conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal, se deberá desestimar el recurso de casación cuando el recurrente reitere cuestionamientos ya planteados en su apelación, que fueron absueltos en su oportunidad por la sentencia de vista.

6. Corte Suprema de Justicia de la República

Primera Sala Penal Transitoria

R.N 3342-2015

Lima Norte

Lima, ocho de junio de dos mil diecisiete

7.

SUMILLA: La imposición de la pena debe encontrarse en proporción a la forma y circunstancias en que se suscitaron los hechos, queda a criterio del juzgador fijar la duración dentro de los límites de la ley.

Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Penal Permanente

Casación 404-2019

Junín

Lima, once de octubre de dos mil diecinueve

8.

SUMILLA: Conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal, se deberá desestimar el recurso de casación cuando el recurrente reitere cuestionamientos ya planteados en su apelación, que fueron absueltos en su oportunidad por la sentencia de vista.

Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Penal Permanente

Casación 381-2019

Lima

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil diecinueve

SUMILLA: Conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal, se deberá desestimar el recurso de casación cuando el recurrente reitere cuestionamientos ya planteados en su apelación, que fueron absueltos en su oportunidad por la sentencia de vista.

9. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Penal Permanente

Casación 938-2018

Tumbes

Lima, seis de setiembre de dos mil diecinueve

SUMILLA: Este Tribunal Supremo establece que se ha vulnerado el derecho a la prueba y la presunción constitucional de inocencia, lo cual, al amparo del literal 'd' del artículo 150 del Código Procesal Penal, justifica declarar la nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia. II. Ni la denegación ni la prescindencia de las pruebas se motivó debidamente. Esto impide afirmar, en clave de legalidad, que se respetó el contenido esencial de la presunción constitucional de inocencia. A efectos de cautelar este derecho fundamental y emitir una sentencia fundada en derecho, debieron agotarse todos los mecanismos que franquea la ley procesal e, incluso, requerir apoyo logístico al Ministerio del Interior, para garantizar la presencia de la mayor cantidad de testigos propuestos. La prueba personal que dejó de actuarse era pertinente y necesaria. III. En observancia del artículo 433, numeral 2, del Código Procesal Penal, corresponde remitir los actuados a otro órgano judicial de primera instancia, a fin de que, previa realización del juicio oral, emita la sentencia correspondiente, teniendo en consideración lo expuesto en la presente sentencia de casación.

10. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Penal Transitoria

Casación 854-2018

Puno

Lima, once de enero de dos mil diecinueve

SUMILLA: Es evidente que los argumentos del recurrente están orientados a cuestionar la valoración probatoria realizada por la Sala Superior, lo cual no es posible vía recurso de casación; asimismo, los demás agravios esbozados carecen de sustento, por lo que su recurso debe ser desestimado.

XI. DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS COMENTADAS (UTILIZAR EL ESTILO APA ÚLTIMO) EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ESTAS

1. CONCEPTO DE DERECHO PENAL

El derecho tiene su nacimiento en tiempos primitivos pasando por el derecho Romano, la Edad media y la evolución de distintas escuelas del derecho previas a la concepción actual de su definición.

Nace con la finalidad de controlar normativamente y sancionar conductas violentas en la sociedad manifestadas de distintas formas en distintos tiempos.

Santiago Mir Puig en su libro Introducción a las bases del derecho penal señala lo siguiente:

(MIR PUIG, 2003)“a) en sentido objetivo es derecho penal el conjunto de normas que regulan la específica parcela del comportamiento humano propia de su disciplina, que habrá que precisar aquí, y b) en sentido subjetivo es derecho penal la facultad del Estado de dictar y aplicar dichas normas”.

Formalmente podríamos definir al Derecho Penal como aquella rama del Derecho que se encuentra constituida por un conjunto de disposiciones legales que asocian delitos y estados de peligrosidad criminal como supuestos de hecho y como consecuencia jurídica de ello penas y medidas de seguridad para sancionar la acción, teniendo como principal protección los bienes jurídicos fundamentales del individuo y la sociedad de manera que funcione como un instrumento de control para mantener el orden social, sin embargo esta definición es solamente la punta de un iceberg cuyo fondo es más extenso, no obstante Felipe Villavisencio en su libro Derecho Penal Básico nos da mejores luces de la función y ofrece una mejor conceptualización del Derecho Penal.

(VILLAVISENCIO TERREROS, DERECHO PENAL BASICO, 2017)
“El derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que definen determinadas conductas como delito o como faltas y disponen la

imposición de penas o medidas de seguridad. Es usado en todo proceso de criminalización y como forma de control social, y constituye el medio más enérgico del que dispone el Estado para evitar las conductas que resultan más indeseadas e insostenibles para la sociedad.”

2. DELITO

Muñoz Conde en su libro Derecho Penal Parte General Edición N°8 define al delito de la siguiente manera:

(MUÑOZ CONDE F. , 2010) “delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena”.

Basándonos en lo expuesto y desarrollado por Muñoz Conde en su libro coincidimos que el penalista no debe quedar vinculado a esa pequeña definición sin indagar en su contenido enfocándonos en la definición jurídica estrictamente ya que existen distintas escuelas como la filosófica o religiosa que no es de interés estricto de esta materia en este momento. Para una definición profunda sobre el concepto delito debemos revisar las características del mismo es decir adentrarnos en los elementos que componen la teoría del delito como lo son antijuricidad, la tipicidad y la punibilidad.

Podríamos decir que la conceptualización del delito dependerá de la acción antijurídica realizada por el individuo infractor de la norma.

3. EL DOLO

Teniendo varias acepciones dentro del ámbito del derecho he escogido el de “conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito” como definición específica del dolo.

Para Francisco Muñoz Conde Señala lo siguiente sobre el dolo:

(MUÑOZ CONDE F. , 1999) “El dolo se constituye por la presencia de dos elementos: uno intelectual y otro volitivo.

a) Elemento intelectual. Para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos

que caracterizan su acción como acción típica. Es decir, ha de saber, por ejemplo, en el homicidio, que mata a Otra persona (...)

- b) Elemento volitivo. Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos. Este querer no se confunde con el deseo o con los móviles del sujeto.”

Ante esta definición de los elementos del tipo doloso coincidimos en que para la calificación de que una acción sea dolosa la persona debe tener plena consciencia sobre el acto que ha de realizar, sin embargo, no basta con esta calificación de los elementos que constituyen al dolo, debido a que no es suficiente querer cometer el ilícito si no materializarlo es por ello que Muñoz conde también los clasifica de la siguiente manera:

- (MUÑOZ CONDE F. , 1999) a) Dolo directo: En el dolo directo el autor quiere realizar precisamente el resultado (en los delitos de resultado) o la acción típica (en los delitos de simple actividad): el autor quería matar y mata, quería dañar y rompe la cosa, etc.
- b) Dolo Eventual: El dolo eventual constituye, por lo tanto, la frontera entre el dolo y la imprudencia o culpa y dudo el diverso tratamiento jurídico de una y otra categoría es necesario distinguirlas con la mayor claridad.

Ante esto podemos hacer una distinción clara, en el dolo como ya se ha mencionado anteriormente no basta con la voluntad de matar, si bien es cierto en el dolo directo se configura una acción típica que es el autor quiere matar, quiere dañar, quiere sustraer el bien, se ve marcado específicamente por la consumación del ilícito, por otro lado en la clasificación de dolo eventual siendo la delgada línea entre el dolo y la culpa el legislador no la toma en cuenta al momento de su conceptualización en el código penal ya que las separa sin ningún tipo de matices, al respecto Víctor Prado Saldarriaga señala:

- (PRADO SALDARRIAGA, 1999) “que el dolo es un aspecto que atañe a la culpabilidad del autor y no a la tipicidad de los hechos

denunciados, por lo que la situación jurídica del procesado debe resolverse en la secuela del juicio”

Es así que arribamos a la conclusión de que el dolo es tener consciencia, voluntad y decisión para la comisión del acto delictivo.

4. LA PENA

Según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres:

(CABANELLAS DE TORRES, 2006) “Sanción, previamente establecida por ley, para quien comete un delito o falta.”

Por otro lado, para Bramont-Arias:

(BRAMONT-ARIAS TORRES, 2000)“...las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal, es decir la prevención de la pena consiste en hacer que el sujeto no vuelva a delinquir.”

Felipe Villavisencio define la pena de la siguiente forma:

(VILLAVISENCIO TERREROS, DERECHO PENAL BASICO, 2017) “... el medio de mayor severidad que utiliza el Estado para asegurar la convivencia en la sociedad.”

Como bien mencionan los autores anteriormente señalados la pena es aquella sanción que ha sido establecida por la ley para ser aplicada a la persona que comete un delito o falta, siendo sus funciones principales la prevención, la protección y resocialización del individuo hacia la sociedad. Cabe resaltar que en nuestro ordenamiento penal existen 4 tipos de penas como lo señala el Art. 28 del Código Penal las cuales son la pena privativa de libertad consistente en ni más ni menos que el individuo resida en un establecimiento penitenciario perdiendo así su libertad ambulatoria por un tiempo variable en lo establecido por el Art. 29 del código penal; por otro lado tenemos las penas restrictivas de la libertad que son aquellas

reguladas por el Artículo 30 de nuestro ordenamiento penal como una medida que no priva totalmente al sentenciado o condenado de su libertad de movimiento ya que se le da una restricción de libre tránsito y permanencia dentro del territorio nacional, es así que contempla; 1) La expatriación tratándose de nacionales y 2) la expulsión del país tratándose de extranjeros; tenemos como tercera pena establecida por el ordenamiento penal las penas limitativas de derechos que limitan el desarrollo de derechos económicos, políticos y civiles como también el disfrute del tiempo libre y por último la pena de multa que obliga al condenado a pagar al estado una suma determinada de dinero la cual es calculada equivalentemente al ingreso promedio diario del condenado y una evaluación de su remuneración, nivel de gasto entre otros signos exteriores de riqueza.

5. EL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN

Para una correcta definición debemos conceptualizar que es un recurso, Couture, ha señalado que un recurso quiere decir el regreso al punto de partida, es el recorrer un camino que ya ha sido transitado, siendo el recurso un acto procesal interpuesto por la parte con el objeto de atacar una resolución judicial con el fin de obtener una nueva que modifique la anterior ya sea revocándola, anulándola, etc.

Respecto al concepto de apelación Falcón señala en su libro “Como hacer un recurso de apelación” lo siguiente:

(FALCON, 1998)“... la apelación es un medio impugnativo con que cuenta la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el órgano de grado siguiente las revoque total o parcialmente por haber incurrido el juez a quo en un error de juzgamiento.”

Javier Villa Stein comenta lo siguiente:

(VILLA STEIN, 2010) “El recurso de apelación es un medio impugnatorio de carácter ordinario, devolutivo y suspensivo,

mediante la apelación se busca específicamente que la instancia inmediatamente superior a la que emite la resolución apelada, la revoque, confirme o anule, si es que se ha producido un defecto insubsanable que vicie la validez de los actos procesales correspondientes.”

Dentro de las finalidades del recurso de apelación encontramos que se trata de evitar errores humanos ya que el juez que es quien administra justicia en nombre de la nación no está exento de equivocación como decía Calamandrei: “Los jueces también son hombres” y como tal están expuestos a cometer errores, es así que los recursos nacen con la finalidad de evitar el gravamen que pueda provocar al justiciable el error del juez.

El recurso de apelación llega con la aplicación del Código del 2004 ya que anteriormente para el proceso penal no existía este recurso, teníamos el recurso de Nulidad de acuerdo al Código de Procedimientos Penales, cabe señalar que el Artículo 139° inc. 6 de la Constitución política del Perú menciona a la pluralidad de instancia como objeto que las personas participantes en un proceso judicial puedan recurrir a una segunda instancia a efectos de la revisión de una resolución que considere la parte le haya causado agravio. Bajo estos conceptos considero necesario precisar que el recurso de apelación se puede interponer contra autos y sentencias conforme está estipulado en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano en el Art. 416.

6. LA ACCIÓN PENAL

La acción penal es aquel instrumento jurídico que es empleado para materializar una petición ante el ente judicial con el fin de obtener un pronunciamiento ajustado a derecho, respecto a la acción Penal quisiera resaltar la cita a Alsina que realiza el Dr. Arbulú Martínez en su libro “Derecho Procesal Penal, un enfoque doctrinario y jurisprudencial”:

(ARBULÚ MARTINEZ, 2015) “Alsina la define como la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del

Estado a efectos de tutelar una situación jurídica material, o sea, que para él no es un derecho contra la parte contraria, sino contra el Estado.”

Rosas Yataco define a la acción penal:

(ROSAS YATACO, 2003)“Como la potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídica penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor o participe del delito o falta que se imputa y aplicar la Ley penal con una sanción responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la comisión del delito”

Todo sujeto de derecho se encuentra asistido por el derecho de acción, el cual es calificado como un derecho fundamental de manera que la persona tenga libre acceso a los órganos jurisdiccionales con la finalidad de obtener una resolución motivada, fundada en derecho y congruente con su pretensión.

El código procesal Penal del 2004 en su artículo IV del Título Preliminar señala que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, siendo esta un ejercicio de aplicación dinámica que se debe mantener a lo largo del proceso, teniendo la responsabilidad de ejercer el *ius puniendi* del estado ante hechos revestidos en infracciones a la ley penal, por otro lado tenemos delitos que derivan del ejercicio de la acción penal hacia un ámbito privado (Artículo 1° inciso 2 del Código procesal Penal) donde la acción es promovida por un particular sobre determinados delitos, específicamente delitos contra el honor (injuria, calumnia, difamación).

Del ejercicio de la acción penal debemos precisar desde que momento es considerado el ejercicio de la acción penal, al respecto Arbulú Martínez destaca lo siguiente:

(ARBULÚ MARTINEZ, 2015) “Podemos describir entonces dos formas de concebir la acción penal a partir de las pretensiones: a) Pretensiones especiales en Investigación Preparatoria. Están básicamente centradas en la petición de autorización de medidas cautelares, o de aseguramiento como una prisión preventiva, las que deben ser resueltas por el órgano jurisdiccional. b) Pretensión principal concretada la acusación. La acusación como acto de postulación trae la pretensión de condena y de la reparación civil, si es que la víctima no se ha constituido como actor civil.”

Entonces de acuerdo a lo señalado por el autor la acción penal se define de acuerdo a las pretensiones, desde la investigación preparatoria se está ejerciendo la acción penal ya que para algunas actuaciones propias de la investigación se solicitará autorización al juez de investigación preparatoria para la realización de las mismas, no obstante la acusación es un acto derivado de los actos preparatorios arribando a la conclusión que la acción penal es ejercida desde el momento en que se formalizó la investigación ante el órgano jurisdiccional.

7. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Universalmente este principio es conocido por su apotegma en latín “nullum crimen, nullum poena, sine lege” que significa “no hay delito, no hay pena sin ley” muchas veces mal atribuido al derecho romano siendo en realidad de autoría del penalista alemán Paul Johan Anselm Ritter Von Feuerbach. Nuestro ordenamiento penal en su artículo II del título preliminar establece como principio a la legalidad constituyendo así uno de los cimientos sobre el cual debe reposar todo estado democrático y de derecho de manera que delimitativa del poder punitivo estatal.

A lo largo de nuestra legislación podemos observar a este principio como cimiento democrático y garantista del respeto irrestricto de la ley penal, empezando por la Constitución de 1993 en su artículo N° 02 numeral 20 inciso d: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no está previamente calificado en la ley de manera

expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”, al respecto Felipe Villavisencio señala lo siguiente:

(VILLAVISENCIO TERREROS, DERECHO PENAL PARTE GENERAL , 2006)” El principio de legalidad muestra sus efectos sobre el poder penal limitándolo a lo señalado en la ley, y sobre los ciudadanos, buscando que conozcan, en todo momento, cuáles son las consecuencias jurídicas de su conducta y la manera cómo van a ser aplicadas.”

Luis Bramont Arias destaca lo siguiente:

(BRAMONT ARIAS, 2002) “Destacamos que el principio de legalidad es, a la vez, la base del principio de culpabilidad, pues si no hay delito definido o una pena claramente amenazada no habría cómo ni de qué ser culpable jurídicamente.”

Así como Villavisencio Terreros y Bramont Arias diversos juristas coinciden en que el principio de legalidad sirve para establecer los límites de aplicación de la ley penal mediante la legislación, cabe señalar que otros autores como Roxin señala que el principio de legalidad se fundamenta en un ámbito jurídico de manera que crea seguridad jurídica limitándolo a lo señalado por la ley y político de manera que respeta la división de poderes evitando así el ejercicio arbitrario de la potestad penal garantizando el uso de los derechos fundamentales de la persona y su seguridad personal.

8. ROBO AGRAVADO BAJO LA CAUSAL DE MANO ARMADA

Se encuentra tipificada en el Artículo 189 numeral 3 siendo sustentada esta agravante en el incremento desproporcionado del riesgo al que se somete a la víctima utilizando elementos peligrosos, para esclarecer esta definición del delito partiremos por la conceptualización de Robo, al respecto Sigfredo Hugo Vizcardo señala lo siguiente:

(HUGO VIZCARDO, 2006) “El robo corresponde a una modalidad de delito patrimonial de enriquecimiento que denota la conducta dolosa del agente quien, mediante sustracción realizada con el empleo de violencia o amenaza, se apodera de un bien mueble que no le pertenece, con la intención de aprovecharse del mismo.”

Teniendo en cuenta lo señalado por el autor debemos precisar que estamos frente a un delito de carácter netamente doloso siendo el bien jurídico a proteger el patrimonio bajo la postura de juristas como Ramírez Siccha, por otro lado, tenemos la postura de Fidel Rojas Vargas que considera al delito de Robo agravado como pluriofensivo, siendo la propiedad el bien jurídico predominante y conjuntamente la vida e integridad de la víctima.

El delito se consuma con el apoderamiento del bien mueble total o parcialmente ajeno diferenciándose del hurto en el empleo de la violencia o la grave amenaza para el apoderamiento del bien.

Para la configuración del delito de robo agravado a mano armada Salinas Siccha destaca lo siguiente:

(SALINAS SICCHA, 2013) “A efectos de la hermenéutica de la agravante y aplicarlo a un hecho concreto, no resulta de utilidad diferenciar si realmente se hizo uso del arma o solo se portó a vista del sujeto pasivo, pues al final en ambos supuestos el agente demuestra mayor peligrosidad y atemoriza a su víctima de tal forma que no pone resistencia a la sustracción de sus bienes.”

Es así que diversos juristas como Bramont Arias y Peña Cabrera adoptan esta postura sin embargo para la jurisprudencia nacional no toma en cuenta el uso potencial del agente si no el estado anímico de la víctima al momento en que suceden los hechos tal como podemos observar en los criterios adoptados en el Acuerdo Plenario 5-2015/CIJ-116 estableciendo

así criterios que deberán ser adoptados por el juzgador al momento de resolver.

9. ACTOR CIVIL

Cesar San Martin Castro en su intervención como ponente en el Acuerdo Plenario 5-2011-CJ-116 de la siguiente manera:

(ACUERDO PLENARIO 5-2011/CJ-116, 2011) “Aquella persona que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir quien directamente ha sufrido un daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito.”

La figura de Actor civil se encuentra contemplada en el Capítulo II del Código Procesal Penal de 2004, la misma que puede ser solamente ejercida por el sujeto pasivo en este caso el agraviado que puede ser la víctima o un tercero como lo señala el autor, su finalidad será el resarcimiento por el daño patrimonial o extra patrimonial de ser el caso más allá de la búsqueda de la sanción penal que es de interés del persecutor del delito, se podrá constituir así el actor civil siempre y cuando exista un daño acreditado.

10. EL JUEZ DE GARANTÍAS

Incorporado en el Nuevo Código del 2004 con la finalidad de -como lo dice su propia denominación- “GARANTIZAR” que la investigación a cargo de la Fiscalía se lleve a cabo dentro de la legalidad que expresa la ley de manera que no se vulneren los derechos de individuo investigado, tomando así el juez de garantías un rol importante en el nuevo Código Procesal Penal ya que ejercerá un control en lo referido a la limitación de los derechos fundamentales, la búsqueda de la verdad y el acopiamiento del material probatorio que sustentará la acusación del ministerio público

como titular de la acción penal conceptualizando de la siguiente manera el rol del Juez de Garantías:

(ARANGO, 2010)“Su labor trascendental es la de ponderar la utilidad real y la necesidad que entrañan las injerencias penales sobre los derechos fundamentales de quienes están sometidos a ellas, realizando una verdadera proyección del texto constitucional sobre la legalidad ordinaria y sobre la tarea investigativa, propugnando por una vigencia efectiva de éste y haciendo de los principios y derechos verdaderos límites y vínculos al poder.”

En pocas palabras el rol fundamental del juez de investigación preparatoria es de un garantista que puede ejercer el control sobre los actos de investigación llevados a cabo por el titular de la acción penal evitando así las arbitrariedades que se veían en las acusaciones con el anterior código de 1991 dotando así de una igualdad material a las partes.

XII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO:

INVESTIGACION PRELIMINAR

Se da a notar en esta etapa que los investigados fueron correctamente identificados por los agraviados de acuerdo a las actas de reconocimiento fotográfico.

El auto de Procesamiento de fecha 05 de noviembre de 2009 emitido por el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Ventanilla abre instrucción en vía de proceso ordinario contra los investigados conforme al artículo 77 del Código de Procedimientos Penales que señala: *“ El juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción...”*

Así mismo en autos se ha dictado mandato de detención en base a que se cumplen los requisitos del Artículo 135 del código procesal penal de 1991:

- a) Existen suficientes elementos probatorios de la comisión del delito que vincule al imputado como autor o partícipe del delito que se le imputa
- b) La sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de libertad o que existen elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito
- c) Que existen suficientes elementos probatorios para concluir que los imputados intenten eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria.

JUZGAMIENTO

1. El Fiscal se encuentra plenamente convencido de la participación de los investigados realizando una acusación sustentada en el acta de registro domiciliario e incautación así como las declaraciones realizadas por los agraviados creando convicción a los jueces del hecho delictivo en agravio de la empresa UNIQUE.
2. Se encuentra correctamente tipificado el delito de robo artículo 188° del Código Penal con las agravantes 3 y 4 en el tipo penal de robo agravado obrante en el Art 189° del mismo código referido.
3. La defensa de Juan Antonio Chepe Ramos no pudo desbaratar la hipótesis ofrecida por la fiscalía respecto a la incautación de las 11 cajas en su domicilio, de manera que los inculpados Juan Antonio Chepe Ramos y Juan Carlos Perez Llanos cumplen con los requisitos de una conducta antijurídica y culpable al acreditarse que actuaron con violencia y amenaza exponiendo a un peligro inminente a los agraviados resultando ser imputables por el resultado de su conducta.

Ante dicha sentencia la defensa de Chepe Ramos y la defensa de Perez Llanos la cual fue elevada a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

Remitidos los Autos a la Sala Penal de la Corte Suprema, realizaron un análisis a los fundamentos que sirvieron para condenar a los sentenciados Juan Antonio Chepe Ramos y Juan Carlos Perez Llanos cayendo en el argumento que por carecer de antecedentes penales se trata de delincuentes ocasionales que no tienen un alto nivel de peligrosidad criminal debiendo ser modificada la sanción, por otra parte amparandose en el artículo 93 del Código Penal que señala taxativamente que la reparación civil comprende la restitución del bien y la indemnización de los daños sobre la cantidad que ascendió los productos sustraídos pero no se comprendió los daños ocasionados de manera que declarando no haber nulidad en la sentencia pero si haber nulidad en el extremo de la pena reduciendo la misma de 15 a 12 años de pena privativa de libertad e imponiéndole la suma de S/. 12000 (DOCE MIL CON 00/100 SOLES) por concepto de reparación civil en favor de la empresa agraviada.

XIII. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB – MATERIA (PERSONAL)

Tal como se puede apreciar del expediente analizado, desde un inicio se observa que la tipificación del delito es correcta recayendo esta sobre los artículos 188° (Robo Simple) como tipo base y 189° (Robo Agravado) inc. 3 y 4 (A mano armada y en concurrencia de 2 o más personas) del Código Penal distinguiéndolo ciertamente del delito de hurto ya que de por medio utilizaron la violencia (vis absoluta) y el arma de fuego como objeto amenazante (vis compulsiva) el cual sirvió a su favor para la obtención de los bienes muebles sustraídos del vehículo; por otro lado existe una correcta identificación de los involucrados en el hecho delictivo.

Como es característica de este código los imputados desde un inicio se les trata como culpables omitiendo así el presunción de inocencia que hoy en día se aplica en razón del nuevo código procesal penal, es de mencionar también la demora en las diligencias por parte de la fiscalía es que los procesos demoraban tanto, por otro lado la actuación por parte de la justicia también era tardía teniendo en cuenta que las notificaciones eran físicas y todo escrito asunto que con la oralidad impuesta por parte del nuevo código procesal penal de 2004 se ha resuelto, no obstante hoy en día los procesos son más ágiles y bajo el modelo garantista no se vulneran derechos de los investigados equiparando así la igualdad de armas tanto por el ministerio público como de la defensa de los investigados.

Bibliografía

- 0965-2004-HC/TC, 0965-2004-HC/TC (*Tribunal Constitucional del Perú 11 de Octubre de 2004*).
- ACUERDO PLENARIO 5-2011/CJ-116, 5-2011/CJ-116 (*Pleno Jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia del Perú 06 de 12 de 2011*). Obtenido de <https://lpderecho.pe/constitucion-actor-civil-requisitos-oportunidad-forma-acuerdo-plenario-5-2011-cj-116/>
- ARANGO, M. I. (2010). *A propósito del papel del Juez de control de garantías en la Audiencia de Formulación de Imputación. (Comentario a la sentencia de tutela de la Sala de Casación Penal de la CSJ del 22 de setiembre de 2009, radicado 44103)*. *Revista Nuevo Foro Penal Vol. 6, No. 75, 231-242*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3855832.pdf>
- ARBULÚ MARTINEZ, J. (2015). *Derecho Procesal Penal, un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica.
- BRAMONT ARIAS, L. A. (2002). *Manual de Derecho Penal parte general Segunda Edición*. Lima.
- BRAMONT-ARIAS TORRES, L. M. (2000). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Lima: Santa Rosa.
- CABANELLAS DE TORRES, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- FALCON, E. y. (1998). *Como se hace una apelación*. Buenos Aires: Abeledo - Perrot.
- HUGO VIZCARDO, S. (2006). *Delitos contra el Patrimonio*. Lima: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- MIR PUIG, S. (2003). *Introducción a las Bases del Derecho Penal*. Buenos Aires: B de F Ltda. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30052.pdf>
- MUÑOZ CONDE, F. (1999). *Teoría General del delito*. Santa Fe de Bogota: Temis S.A.
- MUÑOZ CONDE, F. (2010). *Derecho Penal parte general 8va. Edición*. Valencia: Tirant lo Blanch. Obtenido de: https://www.derechopenalenlared.com/libros/Derecho_Penal_Parte_General_Munoz_Conde_Mercedes_Aran.pdf

- PRADO SALDARRIAGA, V. (1999). *Derecho Penal, Jueces y Jurisprudencia*. En V. P. Saldarriaga, *Derecho Penal, Jueces y Jurisprudencia* (pág. 533). Lima: Palestra Editores.
- ROSAS YATACO, J. (2003). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- SALINAS SICCHA, R. (2013). *Derecho Penal parte especial*. Lima: Grijley.
- VILLA STEIN, J. (2010). *Los Recursos Procesales Penales*. Lima: Gaceta Juridica.
- VILLAVISENCIO TERREROS, F. (2006). *Derecho Penal parte general*. Lima: Grijley.
- VILLAVISENCIO TERREROS, F. (2017). *Derecho Penal Basico*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.